

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción. Trimestre, 65 pesetas

Año XV

Viernes 28 de abril de 1950

Núm. 118

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE MARINA			
DECRETO de 14 de abril de 1950 por el que se nombra segundo Jefe de Estado Mayor de la Armada al Contralmirante don Santiago Antón Rozas...	1842	DECRETO de 24 de marzo de 1950 por el que se modifica el de 29 de agosto de 1935...	1849
Otro de 14 de abril de 1950 por el que se asciende al empleo de General de Brigada del Cuerpo de Ingenieros de la Armada al Coronel don Jesús Alfaro Fournier...	1842	Otro de 24 de marzo de 1950 por el que se autoriza a la «Hermandad de la Junta de Obreros del Puerto de Barcelona» para realizar las prestaciones del Seguro de Enfermedad...	1849
Otro de 14 de abril de 1950 por el que se aprueba el Reglamento de la Mutua de Prácticos de Puertos de España...	1842	Otro de 24 de marzo de 1950 por el que se nombra a don Alfredo Pérez de Armiñán, Director de la Caja de Coordinación y Compensación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales...	1850
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO			
DECRETO de 3 de marzo de 1950 por el que se abre un concurso entre entidades españolas ya establecidas o que puedan establecerse para montar en Málaga una industria textil...	1845	Otro de 31 de marzo de 1950 por el que se conceden los beneficios del Seguro de Enfermedad a los pensionistas del Seguro de Accidentes del Trabajo...	1850
Otro de 11 de abril de 1950 por el que se declara jubilado al Inspector general, Presidente del Consejo de Minería, don Luis Gamboa y Robles...	1846	PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
Otro de 11 de abril de 1950 por el que se nombra Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio, Plantilla de Profesores Titulares de las Escuelas Especiales del Ramo, a don Adelardo Martínez de Lamadrid...	1846	Orden de 15 de abril de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Víbora Manjón-Cabezas contra Orden del Ministerio de Justicia de 18 de enero de 1949...	1852
Otro de 11 de abril de 1950 por el que se nombran Inspectores generales del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas a don Manuel Albacete y Mendicuti, don José Gorostiza y López y don José María Abásolo y Urrutia...	1846	Otra de 15 de abril de 1950 por la que se resuelven los recursos de agravios promovidos por doña Dolores Batlle Suñer y otros Maestros nacionales contra resolución del Ministerio de Educación Nacional que les desestima petición de considerarse con derecho a ocupar la primera vacante que se produjera en Barcelona...	1852
Otro de 11 de abril de 1950 por el que se nombran Inspectores generales, Presidentes de Sección, del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas a don Darío Arana Urrutien, don Celso Rodríguez Arango y don José Arango y Arango...	1846	Otra de 25 de abril de 1950 por la que se dispone la aprobación de la balanza semiautomática de dos platos, marca «Soler», de 20 kilos...	1853
Otro de 11 de abril de 1950 por el que se nombra Presidente de Sección del Consejo Superior de Industria a don Manuel Velasco de Pando...	1847	Otra de 25 de abril de 1950 por la que se dispone la aprobación de las básculas automáticas marca «Graub», de 50 y 100 kilos...	1854
Otro de 11 de abril de 1950 por el que se nombra Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio, Plantilla de Profesores Titulares de las Escuelas Especiales del Ramo, a don Mario Martínez Ruiz de la Escalera...	1847	Otra de 25 de abril de 1950 por la que se dispone la aprobación de las básculas marca «Soler»: automática de sobremesa de 10 kilos, automática de 20 kilos y semiautomática de 30 kilos...	1854
Otro de 11 de abril de 1950 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio, Plantilla de Profesores Titulares de las Escuelas Especiales del Ramo, a don Luis Ignacio de Arana Ibarra...	1847	Otra de 25 de abril de 1950 por la que se dispone la aprobación de los contadores de energía eléctrica de la Compañía para la Fabricación de Contadores y Material Industrial, S. A., modelo TB5P, para corriente alterna trifásica a tres hilos, y T5P, para corriente alterna trifásica a cuatro hilos...	1854
Otro de 11 de abril de 1950 por el que se nombran Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas a los señores que se expresan...	1847	Otra de 25 de abril de 1950 por la que se dispone la aprobación del contador de energía eléctrica de la casa Rex Meters, Ltd., de Londres, tipo 3ALR, para corriente alterna monofásica a dos hilos...	1855
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
DECRETO de 21 de abril de 1950 por el que se confirma en el cargo de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico Administrativo y Auxiliar del Ministerio de Obras Públicas a don Angel Michelena y Villanueva...	1847	Otra de 25 de abril de 1950 por la que se concede el pase a la situación de supernumerario voluntario en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro a don Antonio Vázquez Rodríguez...	1855
DECRETOS de 21 de abril de 1950 por los que se autoriza las subastas y concursos de obras que se indican...	1847	Otra de 25 de abril de 1950 por la que se concede el pase a la situación de supernumerario voluntario en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro a don José María Pineda Zurita...	1855
MINISTERIO DE TRABAJO			
DECRETO de 24 de marzo de 1950 por el que se dispone cese en el cargo de Delegado de Trabajo de Madrid don José Manuel González Fausto...	1849	Otra de 25 de abril de 1950 por la que se concede el relevo en el Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos a don Luis Chacón Alonso, supernumerario activo...	1855
Otro de 24 de marzo de 1950 por el que se nombra Delegado de Trabajo de Madrid, en comisión, a don Manuel Garzarán Herrero...	1849	MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
Otro de 24 de marzo de 1950 por el que se nombra Director Técnico del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales a don José Manuel González Fausto...	1849	Orden de 13 de marzo de 1950 por la que se modifican determinados artículos de los Reglamentos de las Secciones Vida, Enfermedades e Invalidez de «Previsión Sanitaria Nacional»...	1855
MINISTERIO DEL EJERCITO			
Orden de 5 de abril de 1950 por la que se convocan los premios anuales «Ejército»...			
MINISTERIO DE MARINA			
Orden de 11 de abril de 1950 por la que se concede plaza de gracia para las Escuelas y Academias de la Armada a don José y don Miguel Garrido Bastida...			

	PÁGINA		PÁGINA
MINISTERIO DE JUSTICIA		Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Rieño y la de Porbilia de la Reina	1860
<i>Orden</i> de 21 de abril de 1950 por la que se concede la excedencia forzosa al Fiscal de Herrera del Duque don Angel Rodríguez-Mata Saicedo.....	1857	Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Mieres y sus estaciones férreas	1860
<i>Otra</i> de 21 de abril de 1950 por la que se admite al servicio activo a don Ramón Hierro Alonso, con destino en el Juzgado Municipal número 3 de Madrid.....	1867	Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Novelda (Alicante) y su estación férrea	1860
<i>Otra</i> de 25 de abril de 1950 por la que se concede carácter oficial al Escalafón del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, publicado en el «Boletín» de información de este Departamento.....	1857	<i>Dirección General de Regiones Devastadas.</i> —Señalando fecha y hora en que se procederá a levantar el acta previa de ocupación del inmueble que se cita para llevar a cabo la ejecución del proyecto de «Casa Rectorado» de la localidad de Torrevellilla (Teruel)	1860
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		Señalando fecha y hora en que se procederá a levantar el acta previa de ocupación de los inmuebles que se citan, para llevar a cabo la ejecución del proyecto de «Plaza de Goya, segunda fase, y calle de Valencia», en la localidad de Teruel	1860
<i>Orden</i> de 21 de abril de 1950 por la que se fijan nuevos precios de venta para los productos siderúrgicos propiamente dichos	1867	Señalando fecha y hora en que se procederá a levantar las actas previas de ocupación de los inmuebles que se citan, para llevar a cabo el proyecto de Expropiaciones en la localidad adoptada de Fuenlabrada (Madrid)	1861
<i>Otra</i> de 21 de abril de 1950 por la que se fija nuevo precio de venta para el cemento Portland artificial.....	1858	JUSTICIA. — <i>Subsecretaría.</i> —Edicto (rectificado) anunciando haber sido solicitada por don Emilio Losada y Drake la sucesión en el título de Conde de Valdelagrana.....	1861
MINISTERIO DE AGRICULTURA		Edicto (rectificado) anunciando haber sido solicitada por doña María Federica de Valjés la sucesión en el Condado de Albalat dels Sorells	1861
<i>Orden</i> de 13 de abril de 1950 por la que se nombra al Ingeniero Agrónomo don Manuel Martínez Noriega, Jefe de la Jefatura Agronómica de Oviedo	1858	Edicto (rectificado) anunciando haber sido solicitada por doña Concepción Vargas-Zúñiga y Jaraquemada la sucesión en el Condado de Villanueva.....	1861
<i>Otra</i> de 22 de abril de 1950 por la que se amplía la constitución de la Comisión de Plantas Medicinales	1858	Edicto (rectificado) anunciando haber sido solicitada por don José Domingo de Osma y Yohn la sucesión en el Condado de Vistaflorida.....	1861
<i>Otra</i> de 22 de abril de 1950 por la que se fijan las especies medicinales, aromáticas y de perfumería reglamentadas y protegidas para la campaña 1950-51	1858	Edicto (rectificado) anunciando haber sido solicitada por don Sancho Dávila Fernández, en representación de doña Federica de Vallés y Huesca, la sucesión en el Marquésado de San Joaquín y Pastor.....	1861
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		Edicto (rectificado) anunciando haber sido solicitada por don Emilio Losada y Drake la sucesión en el título de Marqués de los Castellones.....	1861
<i>Orden</i> de 14 de abril de 1950 por la que se jubila al Catedrático de la Universidad de Salamanca don Teodoro Andrés Marcos	1859	EDUCACION NACIONAL. — <i>Subsecretaría (Sección de Contabilidad y Presupuestos).</i> —Circular por la que se hace pública la expedición de los libramientos que se detallan. Declarando nulo el título de Licenciado en Veterinaria de don Emilio Baldizán Gato.....	1862
<i>Otra</i> de 14 de abril de 1950 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Salamanca a don Miguel Cruz Hernández	1859	OBRA PUBLICAS. — <i>Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.</i> —Anunciando la celebración de la subasta de las obras de «Vías y pavimentación de los muelles números 1 y 2» en el puerto de Cádiz.....	1864
MINISTERIO DE TRABAJO		ANEXO UNICO. — <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	1864
<i>Orden</i> de 10 de abril de 1950 por la que se acuerda la separación definitiva del servicio del Auxiliar Mayor de tercera clase don Buenaventura Queipo de Llano Blanco.....	1859		
<i>Otra</i> de 17 de abril de 1950 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón Daura Roure contra la de 7 de octubre de 1944	1859		
ADMINISTRACION CENTRAL			
GOBERNACION. — <i>Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos).</i> —Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Béjar y Colmenar de Montemayor.....	1859		

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 14 de abril de 1950 por el que se nombra segundo Jefe de Estado Mayor de la Armada al Contralmirante don Santiago Antón Rozas.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar segundo Jefe del Estado Mayor de la Armada al Contralmirante don Santiago Antón Rozas, que cesa en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ

DECRETO de 14 de abril de 1950 por el que se asciende al empleo de General de Brigada del Cuerpo de Ingenieros de la Armada al Coronel don Jesús Alfaro Fournier.

Por existir vacante en el empleo, y una vez cumplidos los requisitos que señala la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros, Vengo en ascender al empleo de General de Brigada del Cuerpo de Ingenieros de la Armada, con antigüedad del día treinta del mes de marzo próximo pasado, al Coronel don Jesús Alfaro Fournier.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ

DECRETO de 14 de abril de 1950 por el que se aprueba el Reglamento de la Mutualidad Benéfica de Prácticos de Puerto de España.

Dada definitiva redacción al Reglamento de la Mutualidad Benéfica de Prácticos de Puerto de España, aprobado provisionalmente por Orden ministerial de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y seis, previos los informes de la subsecretaría de la Marina Mercante, organismos competentes del Ministerio de Marina y dictamen favorable del Consejo de Estado, procede llevar a cabo su aprobación para que surta los efectos deseados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de la Mutualidad de Prácticos de Puerto de España, que se publica a continuación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ

REGLAMENTO DE LA MUTUALIDAD BENEFICA DE PRACTICOS DE PUERTO DE ESPAÑA

Artículo 1.º La Mutualidad Benefica de Prácticos de Puerto de España constituye una Asociación de Previsión de carácter legal de persona jurídica, dotada de plena capacidad para adquirir y poseer bienes de toda clase, así como para disponer de ellos, con los requisitos que en este Reglamento se establecen y bajo la dependencia e inspección del Ministerio de Marina, teniendo por objeto la concesión de pensiones de jubilación, viudedad, orfandad, etc., en la forma y cuantía determinada en este Reglamento.

Art. 2.º El ingreso en la Mutualidad es obligatorio para todos los Prácticos de número de los Puertos de España, siendo este ingreso automático por el solo hecho de ejercer el cargo con arreglo al Reglamento orgánico de Practicajes, quedando todos ellos sometidos al más exacto cumplimiento de las prescripciones del presente Reglamento.

Todos los Prácticos de número, provisionales, excedentes y supernumerarios que a la aprobación del presente Reglamento hayan hecho su inscripción en la Mutualidad y contribuido como ordena el Reglamento, se les concede el título de «Socios fundadores».

Art. 3.º Todos los Prácticos actualmente en el ejercicio de la profesión, así como los de nuevo ingreso, enviarán, dentro de los primeros treinta días siguientes a la fecha de su nombramiento, una relación duplicada en sobre certificado d'rigido al Presidente de la Mutualidad, en la que consten el nombre y apellidos, fecha de nacimiento y la de su nombramiento para el cargo de Práctico, puerto en que ejerce, nombre de la esposa e hijos y fechas de sus nacimientos; a falta de éstos, nombres y fechas de nacimiento de los padres o hermanas solteras que vivan a sus expensas. A la relación citada deberán acompañar partida de nacimiento del titular y copia legalizada del nombramiento, formándose con estos documentos un expediente personal a cada uno de los asociados, que se archivará en el domicilio de la Mutualidad a los efectos consiguientes.

Cualquier cambio o alteración de los datos aportados en la hoja de relación personal serán comunicados por carta certificada al Presidente, la cual será unida al expediente personal del asociado.

Por la Presidencia se acusará recibo de dichos documentos, devolviendo al interesado un ejemplar de la relación enviada, con el número de inscripción, la firma del Secretario, el visto bueno del Presidente y sellado con el sello de la Mutualidad.

Art. 4.º La dirección, gobierno y administración de la Mutualidad estará confiada a una Junta Directiva integrada por un Presidente y cuatro Vocales, representantes de las distintas zonas o sectores en que habrá de hacerse la clasificación de las mismas, de los cuales uno será nombrado Vicepresidente. El domicilio oficial será en el mismo puerto en que radique la Presidencia. El funcionamiento de la Mutualidad será inspeccionado por el Ministerio de Marina, quien podrá delegar en los Comandantes Militares de Marina que corresponda.

Como formando parte de la Junta Directiva serán nombrados un Secretario y un Tesorero entre los Prácticos de la Corporación del Presidente.

La Junta Directiva se reunirá con carácter obligatorio una vez al año y en cualquier momento que las circunstancias lo aconsejen.

Art. 5.º Serán obligaciones del Presidente:

a) Estar en todo momento en contacto con el Ministerio de Marina y a la inmediata disposición de éste, a través del Comandante Militar de Marina, a quien tendrá al corriente del funcionamiento de la Mutualidad.

b) Enviar semestralmente a cada Vocal y a cada Corporación un estado o Memoria de la marcha de la Mutualidad.

c) Disponer de la inversión de fondos, según los acuerdos de la Junta y lo establecido en este Reglamento, autorizando con su firma los Balances, Cuentas, Memorias, Actas de las sesiones, Talones y documentos de pago, Nombramiento, Comunicaciones y cuantos documentos dimanen de las Juntas, visado además los expedidos por el Secretario y el Tesorero.

d) Cumplir y hacer cumplir a todos los asociados el presente Reglamento, convocando las Juntas y vigilando directamente la ejecución de los acuerdos o inspeccionando directa y personalmente los asuntos referentes a la Mutualidad para el mejor funcionamiento de ésta.

e) Presidir las Juntas y abrir y cerrar sus sesiones, señalar previamente el Orden del día, dirigiendo y encauzando la discusión de los asuntos a tratar.

f) Suscribir las instancias a las Autoridades Superiores, llevando la representación legal de la Mutualidad en todos los casos que corresponda.

Art. 6.º Serán obligaciones del Tesorero:

a) Llevar al corriente los libros de contabilidad y administración.

b) Intervenir en el movimiento de fondos, tomando razón de los documentos y cuentas y firmando en unión del Presidente y del Secretario los talones de extracción de fondos de la cuenta corriente en donde éstos se conserven.

c) Tener a su cargo la recaudación, hacer los pagos que proceda y que el Presidente ordene, en concordancia con lo estatuido; firmar los recibos de las cantidades que perciba y hacer el resumen mensual de ingresos y pagos.

Art. 7.º El Tesorero no tendrá en su poder más fondos que

los destinados a Gastos generales de Administración, a cuyo efecto hará ingreso de la recaudación, una vez separados los anteriores, en una cuenta corriente que se abrirá en el Banco de España a nombre de «Mutualidad de Prácticos de Puertos de España». Esta cuenta será registrada con la firma del Presidente, mancomunada con las del Tesorero y Secretario, y anota en el Banco de España del Puerto en que radice la Presidencia. De no existir sucursal del Banco de España se abrirá en un Banco de reconocido crédito. En esta cuenta habrá las disponibilidades necesarias para cubrir las obligaciones normales, empleando el sobrante en Valores del Estado español, exclusivamente, y en la forma que acuerde la Junta Directiva. Estos Valores se depositarán en el Banco de España a nombre de la Mutualidad, y sus intereses serán transferidos a la cuenta corriente citada anteriormente.

Art. 8.º Serán obligaciones del Secretario:

a) La redacción de las Actas, el Registro general de los Prácticos, la exposición de una Memoria anual que presentará a la Junta de acuerdo con los datos que obren en su poder, los que facilite el Tesorero y las instrucciones que reciba del Presidente.

b) Formar los expedientes de pensiones e informar todos aquellos asuntos en que así lo acuerde la Junta o su Presidente.

c) Autorizar con su firma las comunicaciones y documentos dirigidos a las Corporaciones, teniendo a su cargo y bajo su custodia el archivo y sello de la Mutualidad.

Art. 9.º A los efectos de este Reglamento y para el nombramiento de Vocales, quedan limitadas las Zonas o Sectores costeros por los siguientes puntos: «Norte», desde el límite con Francia hasta el río Eo; «Noroeste», desde el río Eo hasta el límite con Portugal; «Sur», desde el límite con Portugal hasta el cabo de Gata, con inclusión de los puertos del Norte de África e Islas Canarias; «Levantes», desde el cabo de Gata hasta el límite con Francia, con inclusión de los puertos de las Islas Baleares.

Art. 10. Los Vocales que constituyan la Junta Directiva serán propuestos por las Corporaciones respectivas de cada Zona o Sector al Presidente y éste someterá sus nombramientos a la aprobación de la Superioridad. La designación del Presidente será hecha por el Ministerio de Marina de entre los Vocales nombrados y aprobados por la Superioridad.

Inmediatamente después de nombrado el Presidente, éste convocará a elección del Vocal por el Sector que deje vacante la Presidencia.

Art. 11. Los Vocales elegidos desempeñarán el cargo durante dos años y se renovarán dos Vocales cada año. Las vacantes del primer año se determinarán por sorteo, pudiendo ser reelegidos.

Una vez constituida la Junta con el Presidente y los cuatro Vocales, se procederá a la propuesta de nombramiento de Secretario y Tesorero entre los Prácticos de la Corporación en donde se encuentre domiciliada la Mutualidad.

Art. 12. Los Vocales, como Representantes de los Prácticos de sus respectivas Zonas, estarán competidos de los puntos de vista, aspiraciones e iniciativas de los mismos, llevándolos a la Junta para su estudio; si la índole de los mismos lo exigiera, el Presidente, previa autorización de la Superioridad, convocará a Asamblea general de Prácticos, que se celebrará en el lugar designado por el Presidente y para la que haya sido autorizado, comunicando previamente el asunto o asuntos que en ella deban tratarse concretamente y con la debida anticipación para que sean convenientemente estudiados.

Art. 13. El capital de la Mutualidad se constituirá:

a) Con los fondos existentes que provienen de la aplicación del Reglamento provisional aprobado por el excelentísimo señor Ministro de Marina con fecha 8 de junio de 1946.

b) Con un descuento fijo del 6 por 100 de la total recaudación obtenida mensualmente por Practicaje, Amarrajes y Movimientos, después de descontar el sexto.

c) Por el 50 por 100 del tercio del sexto de Practicajes que administra la Junta Central del fondo económico de Practicajes, según lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1932, correspondiendo el otro 50 por 100 al Montepío Marítimo Nacional, conforme a lo prevenido en la mencionada disposición.

d) Por donativos, legados y aportaciones de Corporaciones y particulares y subvenciones del Estado.

e) Por los intereses del capital de la Mutualidad.

f) Por los fondos que aporten los nuevos asociados derivados de las cuotas satisfechas durante su permanencia en el Montepío Nacional u otros Montepíos a los cuales perteneciesen anteriormente.

Art. 14. Tendrán derecho a pensión de jubilación:

a) Los Prácticos de puerto que a causa de accidente en el ejercicio de la profesión quedaran inútiles para desempeñar el cargo, cualquiera que sea su antigüedad en el servicio, disfrutarán de la pensión máxima dentro de su categoría.

b) Los Prácticos de puerto que con título de Socios fundadores sean retirados obligatoriamente por la Superioridad del servicio a causa de inutilidad física, enfermedad o accidente fuera del servicio, disfrutarán de la pensión máxima dentro de su categoría, siempre que lleven un mínimo de dos años de ininterrumpidos servicios desde que obtuvieron el nombramiento.

c) Los Prácticos de puerto de nuevo ingreso que sean retirados obligatoriamente por la Superioridad del servicio activo a causa de inutilidad, enfermedad o accidente fuera de servicio, disfrutaran de la pensión que determina por años de servicio el artículo 17, siempre que lleven un mínimo de dos años de ininterrumpidos servicios desde que obtuvieron el nombramiento.

d) Los Prácticos de puerto que por fallo de Tribunal competente por causas imputables al ejercicio de sus funciones u otro cualquier motivo no considerado deshonroso para si o para la colectividad, previa la comprobación debida y justificada por las Corporaciones respectivas o Autoridades de Marina, fueran separados del cargo, disfrutaran de la pensión que determina por años de servicio el artículo 17, siempre que lleven un mínimo de dos años de ininterrumpidos servicios desde que obtuvieron el nombramiento.

e) Los Prácticos de puerto que se retiren voluntariamente del servicio disfrutaran de la pensión que determina por años de servicio el artículo 17 siempre que lleven un mínimo de quince años de servicios desde que obtuvieron el nombramiento.

f) Los Prácticos provisionales de nuevo ingreso sólo tendrán derecho a ingresar en la Mutualidad y a obtener pensión para si y sus familiares en la cuantía que se determina en este Reglamento, si fuesen nombrados posteriormente Prácticos de número, en la forma establecida por las disposiciones legales, desde cuyo momento se les contará para todos los efectos el tiempo servido como provisionales que lo justificaran con la orden de nombramiento y certificación de servicios en su clase y abonando la parte que les corresponda por los años transcurridos como provisionales, a razón del promedio mensual del primer año de su nombramiento de Prácticos de número.

En ningún caso la Mutualidad Benéfica de Prácticos de Puerto de España reconocerá la existencia de un Práctico interino o provisional que no se le haya comunicado oficialmente por la Corporación respectiva, con el visto bueno de la Ayudantía Militar de Marina en la fecha de su incorporación al servicio activo, o a la aprobación del presente Reglamento.

A los Prácticos de puerto comprendidos en los apartados b), c) y d) que por no llevar dos años en el servicio quedan excluidos del derecho a disfrutar de pensión de jubilación, se les hará devolución de las cantidades que hubieran aportado a la Mutualidad y recibirán de esta una indemnización consistente en una cantidad equivalente a diez años de la pensión que les hubiera correspondido por categoría y tiempo de servicios.

Art. 15. Tendrán derecho a pensión de viudedad, orfandad, etcétera:

a) Las viudas de los Prácticos de puerto que hubieran contraído matrimonio antes de los sesenta y cinco años de edad y que reúnan las condiciones determinadas en el artículo 14, disfrutaran de la pensión que determina el artículo 18 con carácter vitalicio.

b) A falta de viuda, los hijos legítimos disfrutaran de una sola pensión repartida entre todos ellos como sigue:

Los incapacitados, con carácter vitalicio.
Los hijos varones hasta la mayoría de edad, a no ser que contraigan matrimonio, ingresen en Ordenes religiosas o están emancipados.

Las hijas que permanezcan solteras y no ingresen en Ordenes religiosas, después de cumplir la mayoría de edad, al igual que aquellas que siendo viudas, sin otra pensión, vivan a cargo del causante, percibirán la pensión que determina el artículo 18 en su párrafo final.

c) Los padres y hermanas solteras que vivan a expensas del causante que no dejase viuda o hijos con derecho a pensión disfrutaran de una sola pensión a repartir entre todos aquellos y que es la que determina el artículo 18 en su párrafo final. Esto será debidamente comprobado por las Corporaciones respectivas y Autoridades correspondientes.

Las viudas, después de contraer nuevas nupcias, perderán el derecho a la pensión, la que recaerá en los hijos en la forma que determina el apartado b).

También las hermanas perderán el derecho a la pensión si contrajeran matrimonio. Igualmente perderán el derecho a la pensión las viudas, hermanas e hijos cuya falta de moralidad, debidamente comprobada, les haga merecedoras de ello.

Art. 16. A los efectos de fijar las pensiones de jubilación, viudedad, orfandad, etc., que correspondan a los Prácticos y sus familiares, en los casos determinados en los artículos 14 y 15, se clasificarán las Corporaciones como sigue:

CATEGORIA A:

Las Corporaciones cuya aportación a la Mutualidad, al año, sea superior a las 25.000 pesetas y las que cuya aportación resulte para cada Práctico superior a 301 pesetas mensuales.

CATEGORIA B:

Las Corporaciones cuya aportación anual esté comprendida entre 10.000 y 25.000 pesetas y las que cuya aportación resulte para cada Práctico una cantidad mensual comprendida entre 201 y 300 pesetas.

CATEGORIA C:

Igual texto y estén comprendidas entre 3.000 y 10.000 pesetas anuales por Corporación y 101 y 200 pesetas mensuales por Práctico.

CATEGORIA D:

Igual texto y estén comprendidas entre 1.000 y 2.000 pesetas anuales por Corporación y 51 y 100 pesetas mensuales por Práctico.

CATEGORIA E:

Igual texto e inferior a 1.000 pesetas anuales por Corporación y entre 0 y 50 pesetas mensuales por Práctico.

Actualmente, y a la vista de las aportaciones de las Corporaciones a la Mutualidad, se reajustaran las categorías de los puertos. A tal objeto, a la hoja de liquidación mensual correspondiente al último mes de cada semestre, o sea en los meses de junio y diciembre de cada año, se acompañará una declaración jurada en la que se hará constar el nombre de los Prácticos y meses que cada uno de ellos haya con tributo a la Mutualidad durante el semestre que ha vencido, al objeto de fijar la aportación individual. Con objeto de que la protección que se concede a los Prácticos sea lo más amplia posible, la clasificación que se haga de los mismos en el momento de su jubilación será la mayor que hayan tenido durante su vida oficial como Prácticos, siempre que en ésta hayan permanecido, por lo menos, durante tres años ininterrumpidos o seis alternos.

Art. 17. Las pensiones de jubilación que correspondan a los Prácticos comprendidos en el artículo 14 serán de carácter vitalicio y del siguiente importe:

Categoría	Pensión anual por cada año de servicio	Pensión máxima
A	500 pesetas	12.500 pesetas
B	420 »	10.500 »
C	330 »	8.500 »
D	240 »	6.000 »
E	150 »	3.750 »

Las pensiones anteriormente consignadas, si el Estado económico de la Mutualidad lo permite, podrán ser aumentadas previo acuerdo de la Junta directiva y aprobación de la Superioridad.

Cualquier modificación en la cuantía de las pensiones entrará en vigor desde la fecha de su aprobación, sin que en ningún caso tenga carácter retroactivo. Asimismo, si el estado económico de la Mutualidad no permite sostener las pensiones acordadas, éstas habrían de ser rebajadas a su primitiva cuantía.

Para los Prácticos en activo servicio que no reúnan los requisitos que se expresan anteriormente, las pensiones de jubilación se determinan multiplicando el importe de la pensión por el número de años de servicio.

Art. 18. Las pensiones de viudedad, orfandad, etc., etc., que correspondan a los familiares de los Prácticos a que se refiere el artículo 15 serán fijadas como sigue:

Las correspondientes a las viudas e hijos menores de edad, se elevarán al 50 por 100 de la pensión que por categoría y años de servicio hubiese correspondido al causante, aun cuando éste se encuentre separado del servicio, siempre que haya tenido derecho al cobro de la pensión de jubilación.

Las correspondientes a los padres, hijos mayores de edad y hermanas solteras, se elevarán también al 50 por 100 que fija el párrafo anterior, pero solamente durante los diez primeros años, transcurridos los cuales se reducirán al 25 por 100 por otros diez años, al final de los cuales terminarán las obligaciones de la Mutualidad.

Art. 19. Los Prácticos de Número que a la aprobación de este Reglamento se hallen excedentes o supernumerarios, podrán mantener sus derechos a los beneficios que se determinan en este Reglamento, cumpliendo lo ordenado en el párrafo tercero del presente artículo.

Los Prácticos de Número que después de la aprobación del presente Reglamento pasen a la excedencia o sean declarados supernumerarios, necesitarán tener un minimum de quince años de ininterrumpidos servicios activos y cumplir lo ordenado en el siguiente párrafo para mantener estos derechos.

A efectos de esta Mutualidad, se considerarán excedentes aquellos cuya vacante en la Corporación no haya sido cubierta, y supernumerarios desde el momento en que lo haya sido. Los excedentes no aportaran particularmente ninguna cantidad a la Mutualidad, ya que se les considera incluidos en la aportación que hace su respectiva Corporación; en cambio, los supernumerarios quedan obligados a abonar particular y directamente a la Mutualidad su parte correspondiente, igual a la de sus compañeros de Corporación, ya que no se les considera como formando parte de la misma.

Art. 20. Los Prácticos de Puerto que, según este Reglamento, tengan derecho a las pensiones que en él se otorgan, comunicaran al Presidente de la Mutualidad, por conducto de la Corporación respectiva, su baja en el servicio, cuando esto ocurra, la cual llevará el visado de la Autoridad de Marina respectiva. Igualmente cuando ocurra el fallecimiento de un Práctico, las familias de éste con derecho a pensión de viudedad, orfandad, etcétera, harán la misma comunicación, acompañando la partida de defunción del causante y las partidas de nacimiento y estado civil de las personas a quienes corresponda la pensión, así como la partida de matrimonio en caso de recaer la pensión sobre la viuda, y de corresponder a los hijos, la de defunción de la madre.

Cuando la Junta directiva lo considere conveniente, podrá

exigir el envío de cuantos certificados e informes le sean necesarios a fin de contrastar los derechos al percibo de la pensión que corresponda.

Art. 21. Al fallecimiento de un asociado, se entregará a la viuda, herederos o beneficiarios la cantidad de 7.000 pesetas por una sola vez, sin perjuicio de la pensión que, en su caso, pudiera corresponder a éstos.

Art. 22. Dentro de los diez primeros días de cada mes, cada Corporación remitirá un certificado con el visto bueno de la Autoridad de Marina, en el que consten la recaudación obtenida por practicaes, amarrajes y movimientos; el importe de la sexta parte entregada y el 6 por 100 de aportación a la Mutualidad, así como los pagos efectuados a cuenta de ésta. Dentro de cada semestre natural tendrá la obligación de remitir por transferencia, a la cuenta corriente de la Mutualidad en el Banco de España, donde lo hubiera, o por giro postal en otro caso, el saldo que resultare a favor de la Mutualidad.

Cualquier dilación o retraso en el cumplimiento de estas obligaciones dará lugar a apercibimiento de la Junta directiva en la primera ocasión, a multas de hasta el 10 por 100 en la segunda y a pérdida de todos los derechos a la tercera, hasta que haya satisfecho sus atrasos y cumplido lo ordenado a este respecto.

Art. 23. Todas las pensiones que cubre la Mutualidad de Prácticos de Puerto de España se conceden en concepto de «alimentos».

Art. 24. La Junta directiva revisará anualmente la marcha económica de la Entidad, y del resultado de esta revisión podrá efectuar las propuestas al Ministerio de Marina, en solicitud de que se reduzcan o aumenten las pensiones que por este Reglamento se fijan, o se modifique, si procede, el descuento fijo que se señala en el apartado b) del artículo 13.

Art. 25. En el caso de disolución de la Mutualidad, sus fondos serán repartidos entre los Prácticos en activo, jubilados y familiares que perciban pensión por cuenta de aquélla, proporcionalmente a cada categoría.

ARTICULOS ADICIONALES Y TRANSITORIOS

Artículo 1.º Anualmente y por la Junta directiva, teniendo en cuenta la experiencia de años anteriores, se formalizará un presupuesto de gastos e ingresos, lo más detallado posible, para el período anual siguiente, y en el que se preverán los pagos de pensiones posibles, reduciéndose a lo estrictamente preciso los gastos generales y de administración de la Mutualidad. Este presupuesto requerirá la aprobación del Ministerio de Marina.

Art. 2.º La creación de la Mutualidad de Prácticos de Puerto de España, que se organiza por este Reglamento, no impide y deja a salvo la existencia de Mutualidades y Montepíos particulares que puedan existir en las respectivas Corporaciones.

Art. 3.º Los Prácticos de Puerto retirados actualmente del servicio y que por diferentes causas no pertenezcan a la Mutualidad Benéfica de Prácticos de Puerto de España, pero que en su tiempo contribuyeron a la extinguida «Mutua de los Prácticos de Puerto de España», conservan el derecho a percibir de esta Mutualidad una indemnización por fallecimiento consistente en 7.000 pesetas.

Art. 4.º Este Reglamento de la Mutualidad de Prácticos de Puerto de España entrará en vigor en la fecha de su aprobación por la Superioridad.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 3 de marzo de 1950 por el que se abre un concurso entre entidades españolas ya establecidas o que puedan establecerse para montar en Málaga una industria textil.

En el estudio de los programas o planes de industrialización que, atendiendo al superior interés general, impulsa el Gobierno bajo distintas formas, son siempre tenidos muy en cuenta, por su importancia, los aspectos de localización de las industrias, orientados en tal forma que, sin perjuicio de las características económicas básicas que deben intervenir en la decisión, se atiende a los aspectos sociales del paro endémico o estacional, tendiendo a conseguir una distribución de la riqueza y una economía paulatina, que contribuya a resolver, de manera paulatina, los múltiples problemas de este tipo existentes en el país.

A este criterio responde el presente Decreto, con el que, continuando una política industrial emprendida con decisión, se atiende al montaje en Málaga (capital) de un núcleo textil que, dedicado preferentemente a la fabricación de elementos en los que la producción nacional es deficitaria en relación con las transformaciones subsiguientes, proporcione, por otra parte, aplicación a una mano de obra de relativa importancia.

Como medio más adecuado para la creación de una industria de esta clase, con las finalidades específicas ya expuestas, se estima conveniente abrir concurso público,

dando oportunidad a las iniciativas que puedan producirse, para que, en abierta competencia, y exigiéndose las más completas garantías, se exterioricen a la vez que se les brindan unas asistencias, dentro de las previstas en la legislación vigente, que aseguren la mayor viabilidad a las mismas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A tenor de lo dispuesto en la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve y en el artículo doce del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, se declara de «interés nacional» la instalación de una industria textil en Málaga (capital).

Artículo segundo.—La Empresa concesionaria gozará de los beneficios especificados en el apartado a) del artículo segundo de la Ley antes citada, o sea la facultad de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la instalación de la fábrica y dependencias anexas, que se concederá, si procede, con arreglo a las disposiciones reglamentarias, previo informe de la Dirección General de Industria.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Industria y Comercio se abre un concurso entre entidades españolas ya establecidas o que puedan establecerse y que deseen acogerse a los beneficios de este Decreto.

Artículo cuarto.—Las características fundamentales de la industria objeto de este concurso serán: hilatura de diez mil husos, de continua, de hilar, como mínimo, sección de tejidos, con una capacidad de absorción hasta el sesenta por ciento, como máximo del algodón hilado producido, con sus complementarias de blanqueo, tintes, aprestos y acabados.

Las instalaciones han de realizarse en condiciones técnicas suficientes para responder a las exigencias de obtención de un bajo precio de costo, y la maquinaria que se proyecte instalar deberá ofrecer las mayores garantías de modernidad y eficiencia, de modo que estén al nivel de la técnica más adelantada.

Artículo quinto.—En plazo no superior al de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, los concursantes presentarán en la Dirección General de Industria original y cuatro copias de sus propuestas, en las que incluirán, ordenada y señalada con los mismos epígrafes, la información y datos que se señalan a continuación:

a) Calidades y cuantía de los hilados y tejidos que hubieran de fabricarse, detallando las características de los mismos.

b) Capacidad de producción y justificación de la misma en relación con la que pueda requerir una unidad fabril rentable.

c) Detalles de los procesos industriales que han de seguirse.

d) Memoria y planos o anteproyecto de las instalaciones con extensión y detalle suficiente para su mejor comprensión y para que queden suficientemente determinadas las características esenciales de las mismas.

Se harán constar las previsiones adoptadas para las posibles ampliaciones de la fábrica, señalando los límites de las mismas y las repercusiones en planos e instalaciones.

Se detallarán los servicios y suministros auxiliares precisos, como energía eléctrica, agua, vapor y otros, y las condiciones o previsiones adoptadas para garantizarlos.

Se incluirán relaciones todo lo completas posible de la maquinaria, elementos y accesorios precisos para utilizar la fábrica, señalando los que han de ser de procedencia nacional y en la cantidad mínima posible, los de procedencia extranjera (precisando los países de origen).

Por lo que se refiere a la estructura de la fábrica, se concretarán, con suficiente aproximación, las cantidades de materiales y elementos precisos, como cemento, hierro, cobre y sus aleaciones y otros de ese carácter, de los que se suministran por cupo.

Se detallarán los servicios de carácter social, incluyendo entre ellos los de enseñanza profesional.

e) En relación con d), se presentará un presupuesto orgánico del total de las instalaciones, separando

las estructuras, maquinaria, elementos, servicios y otros. Los que sean de procedencia extranjera se cifrarán en pesetas y en moneda del país de procedencia, agrupando, además, éstos aparte por monedas, para conocer los valores de las importaciones a realizar.

f) Relación detallada del personal de todas las categorías que ha de utilizarse en la industria al encontrarse en marcha normal.

g) Proceso de capitalización, exponiéndose y justificándose el capital necesario.

h) Estudio económico.

Se presentará un estudio económico completo del precio máximo de coste y venta en fábrica de los distintos productos, plenamente justificado y dividido en sus elementos característicos de materiales, con detalle: jornales, gastos generales, suficientemente subdivididos; gastos financieros, imprevistos y beneficios, señalándose los elementos más característicos que intervienen en los precios—materiales, suministros y jornales—y su influencia en los costes en tantos por ciento.

Posibilidad de ofrecer fórmulas que faciliten el pago de la maquinaria y elementos de importación y asimismo modalidades de aplazamiento en los pagos, subdividiendo o extendiendo, en el mayor plazo posible y previas las precisas garantías, los desembolsos de divisas.

i) Emplazamiento y su justificación.

j) Plazo mínimo de puesta en marcha de las instalaciones en el supuesto de que se faciliten con toda puntualidad los suministros de los productos intervenidos precisos y las divisas para las importaciones necesarias, en los plazos que deberán ser concretamente señalados.

k) Garantías que se ofrecen para el cumplimiento de los compromisos establecidos a lo largo de la proposición y cuyo incumplimiento originará las correspondientes sanciones, que podrán llegar hasta la supresión de la concesión y de las garantías ofrecidas y retención del aval bancario a que se refiere el artículo siguiente.

l) Cualquier otro dato, información o propuesta que se considere conveniente exponer.

Artículo sexto.—La Empresa a quien le fuera adjudicado este concurso deberá presentar, como condición previa a su declaración de «interés nacional», un aval bancario por el importe del diez por ciento del capital presupuestado para las instalaciones, como garantía y para responder de la ejecución de las mismas.

Artículo séptimo.—Con el fin de obtener una rápida realización de las instalaciones beneficiarias de este concurso, declaradas de «interés nacional», se les concederá preferencia en el suministro de materiales sometidos a intervención, necesarios para su ejecución y para construir la maquinaria nacional que precise; igualmente disfrutarán, como mínimo, de iguales derechos a los de las industrias actualmente establecidas en cuanto a los suministros de las primeras materias precisas en el proceso de fabricación.

Artículo octavo.—Recibidas las proposiciones, presentadas en tiempo oportuno, se pasarán simultáneamente a Informe del Consejo Superior de Industrias y Sindicato Nacional Textil que evacuarán el mismo en plazo no superior a quince días, remitiéndolo a la Dirección General de Industria.

Este Organismo, en plazo no superior a otros quince días, elevará su dictamen y propuesta al Ministro de Industria, que podrá ser favorable para alguna de las proposiciones o para ninguna, sin que sea preciso justificación alguna ante los proponentes. En el caso de que una o varias de las proposiciones pudieran ser aceptadas si se introdujesen en las mismas determinadas modificaciones, se comunicará así a los interesados para que expongan su aceptación o la imposibilidad de aceptarlas. Previo cualquier otro asesoramiento que se estime oportuno, la resolución definitiva será adoptado por Decreto, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de marzo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES FERNANDEZ

DECRETO de 11 de abril de 1950 por el que se declara jubilado al Inspector general, Presidente del Consejo de Minería, don Luis Gamboa y Robles.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiseis, lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general, Presidente del Consejo de Minería don Luis Gamboa y Robles, que causará baja en el servicio activo del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas el día doce de abril del corriente año, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de abril de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES FERNANDEZ

DECRETO de 11 de abril de 1950 por el que se nombra Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio, Plantilla de Profesores titulares de las Escuelas Especiales del Ramo, a don Adelardo Martínez de Lamadrid.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio, Plantilla de Profesores titulares de las Escuelas Especiales del Ramo, una plaza de Inspector general, producida por ascenso de don Mario Martínez Ruiz de la Escalera, a propuesta del Ministro del expresado Departamento y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento orgánico del citado Cuerpo de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno,

Vengo en nombrar para la referida plaza en ascenso de escala y con antigüedad de nueve de marzo del presente año al Ingeniero Jefe de primera clase don Adelardo Martínez de Lamadrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de abril de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES FERNANDEZ

DECRETO de 11 de abril de 1950 por el que se nombran Inspectores generales del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas a don Manuel Albacete y Mendicuti, don José Gorostizaga y López y don José María Abásolo y Urrutia.

En aplicación de la plantilla modificada por la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, consignada en la vigente Ley de Presupuestos para el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, y a propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, y con antigüedad de primero de enero del corriente año, Inspectores generales del referido Cuerpo, con el sueldo anual de diecinueve mil quinientas pesetas, a don Manuel Albacete y Mendicuti, don José de Gorostizaga y López y don José María Abásolo y Urrutia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de abril de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES FERNANDEZ

DECRETO de 11 de abril de 1950 por el que se nombran Inspectores generales, Presidentes de Sección, del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas a don Darío Arana Urigüen, don Celso Rodríguez Arango y don José Arango y Arango.

En aplicación de la plantilla modificada por la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, consignada en la vigente Ley de Presupuestos para el

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, y a propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, y con antigüedad de primero de enero del corriente año, Inspectores generales, Presidentes de Sección, del referido Cuerpo, con el sueldo anual de veintidós mil pesetas, a don Darío Arana Urigüen, don Celso Rodríguez Arango y don José Arango y Arango.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de abril de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES FERNANDEZ

DECRETO de 11 de abril de 1950 por el que se nombra Presidente de Sección del Consejo Superior de Industria a don Manuel Velasco de Pando.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio una plaza de Presidente de Sección del Consejo Superior de Industria, producida por ascenso de don Blas Cánovas Hernández, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el artículo octavo del Reglamento orgánico del citado Cuerpo, modificado por Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve,

Vengo en nombrar para la referida plaza, con efectividad de primero de enero del año en curso, al Inspector general Consejero don Manuel Velasco de Pando.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de abril de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES FERNANDEZ

DECRETO de 11 de abril de 1950 por el que se nombra Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio, Plantilla de Profesores titulares de las Escuelas Especiales del Ramo, a don Mario Martínez Ruiz de la Escalera.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio, Plantilla de Profesores titulares de las Escuelas Especiales del Ramo, una plaza de Presidente de Sección, producida por jubilación de don Carlos Matalaz Aracil, que cumplió la edad reglamentaria el día ocho de marzo del corriente año, a propuesta del Ministro del expresado Departamento y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento orgánico del citado Cuerpo de diecisiete de noviembre del mil novecientos treinta y uno,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala y con antigüedad de nueve de marzo del presente año, al Inspector general don Mario Martínez Ruiz de la Escalera.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de abril de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES FERNANDEZ

DECRETO de 11 de abril de 1950 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio, Plantilla de Profesores titulares de las Escuelas Especiales del Ramo, a don Luis Ignacio de Arana Ibarra.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio, Plantilla de Profesores titulares de las Escuelas Especiales del Ramo, una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, producida por ascenso de don Adelardo Martínez de Lamadrid, a propuesta del Ministro del expresado Departamento y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento orgánico del citado Cuerpo de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala y con antigüedad de nueve de marzo del pre-

sente año al Ingeniero Jefe de segunda clase don Luis Ignacio de Arana Ibarra.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a once de abril de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES FERNANDEZ

DECRETO de 11 de abril de 1950 por el que se nombran Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas a los señores que se expresan.

En aplicación de la plantilla modificada por la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, consignada en la vigente Ley de Presupuestos para el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas y a propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

Vengo en nombrar en ascenso de escala, y con antigüedad de primero de enero del corriente año, Ingenieros Jefes de primera clase del referido Cuerpo, con el sueldo anual de diecisiete mil quinientas pesetas, a don Manuel Ocharán Posadas (supernumerario en activo), don Joaquín Tamarit y González Estéfani (supernumerario), don Enrique Álvarez de la Braña y Alcalde, don Enrique Riera Coello, don Andrés Herrero y Egaña, don Alfonso de Alvarado y Medina, don José Alemany y Soler, don Pablo Fernández Iruegas, don Rodrigo de Rodrigo y Jiménez, don Santiago Oller Martínez (supernumerario), don José Alfaro y López y don Antonio Baselga Recarte.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a once de abril de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES FERNANDEZ

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 21 de abril de 1950 por el que se confirma en el cargo de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo y Auxiliar del Ministerio de Obras Públicas a don Angel Michelena y Villanueva.

Vacante una plaza de Jefe Superior de Administración Civil en la plantilla del Cuerpo Técnico-administrativo y Auxiliar del Ministerio de Obras Públicas, por fallecimiento de don Felicismo Gallego y Sánchez-Cueto, ocurrido el dieciséis del corriente mes, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se confirma en el cargo de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo y Auxiliar del Ministerio de Obras Públicas, a partir del diecisiete del corriente mes, con el sueldo anual de diecisiete mil quinientas pesetas, a don Angel Michelena y Villanueva, quien, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley de Presupuestos vigente para el ejercicio de mil novecientos cincuenta, fué nombrado para el mencionado cargo mediante título expedido el veinte de enero del año actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETOS de 21 de abril de 1950 por los que se autoriza las subastas y concursos de obras que se indican.

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de contrata las obras de «Vacladero Norte para los productos del dragado», en el puerto de Huelva, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta

del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución por el sistema de contrata de la obra de «Vaciadero Norte para los productos del dragado», en el puerto de Huelva, con arreglo al proyecto aprobado técnicamente por Orden ministerial de veinte de julio de mil novecientos cuarenta y nueve y al pliego de condiciones particulares y económicas que ha servido de base a la tramitación del expediente.

Artículo segundo.—El presupuesto de ejecución por el referido sistema, que asciende a la cantidad de un millón trescientas sesenta y tres mil cincuenta y ocho pesetas con doce céntimos, es imputable en su totalidad a los fondos procedentes de la emisión de obligaciones a que ha sido autorizada la Junta de Obras del Puerto de Huelva, por Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, distribuyéndose en dos anualidades: la del corriente ejercicio económico de mil novecientos cincuenta, por importe de setecientos cincuenta mil pesetas, y la de mil novecientos cincuenta y uno, por el resto de seiscientos trece mil cincuenta y ocho pesetas con doce céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

Por Orden ministerial de cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta fué aprobado el proyecto de las obras de «Defensa de la vega de Sotomayor contra las avenidas del río Tajo, frente a los tronzones números dos y tres en Aranjuez», por su presupuesto de ejecución por contrata de dos millones doscientas setenta y siete mil doscientas cincuenta y ocho pesetas con setenta y ocho céntimos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de las obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Defensa de la vega de Sotomayor contra las avenidas del río Tajo, frente a los tronzones números dos y tres en Aranjuez», por su presupuesto de ejecución por contrata de dos millones doscientas setenta y siete mil doscientas cincuenta y ocho pesetas con setenta y ocho céntimos, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

Por Orden ministerial de veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho fué aprobado definitivamente el «Proyecto de las obras de azud en el río Tormes, en Villagonzalo (Salamanca)», comprendiéndose en el mismo las obras de tierra y fábrica y accesorias con un presupuesto de ejecución por contrata de seis millones veintisiete mil doscientas cincuenta y tres pesetas con ochenta y dos céntimos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de las obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el

Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Tierra, fábrica y accesorias del azud en el río Tormes, en Villagonzalo (Salamanca)», por su presupuesto de ejecución por contrata de seis millones veintisiete mil doscientas cincuenta y tres pesetas con ochenta y dos céntimos, que se abonarán en cuatro anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

Por Orden ministerial de cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta fué aprobado el proyecto de terminación de las obras entre los perfiles ciento sesenta y cuatro al doscientos noventa del Canal de las Bárdenas, trozo cuarto, por su presupuesto de ejecución por contrata de doce millones quinientas sesenta y tres mil quinientas veintitrés pesetas con ochenta y un céntimos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de las obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de terminación entre los perfiles ciento sesenta y cuatro al doscientos noventa del Canal de las Bárdenas, trozo cuarto, por su presupuesto de ejecución por contrata de doce millones quinientas sesenta y tres mil quinientas veintitrés pesetas con ochenta y un céntimos, que se abonarán en cuatro anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

Por Orden ministerial de treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve fué aprobado el «Proyecto modificado de abastecimiento de agua a Vicálvaro (Madrid)», comprendiéndose en el mismo las obras de distribución con tubería de fibrocemento, partes segunda y tercera, con un presupuesto de ejecución por contrata de un millón sesenta y cinco mil cuatrocientas cincuenta y dos pesetas con treinta y nueve céntimos, que serán abonadas de acuerdo con lo establecido por el Decreto de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y seis, que regula los auxilios concedidos por el Estado para la ejecución de estas obras.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de las obras por el sistema de contrata, mediante concurso, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cincuenta y dos y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Canal de Isabel II para celebrar el concurso de las obras de «Distribución con tubería de fibrocemento, parte segunda y tercera, del abastecimiento de agua a Vicálvaro (Madrid)», por su presupuesto de ejecución por contrata de un millón sesenta y cinco mil cuatrocientas cincuenta y dos pesetas con treinta y nueve céntimos, de las que son a cargo del Estado seiscientos sesenta y tres mil ochocientos sesenta y dos

pesetas con cincuenta y cuatro céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 24 de marzo de 1950 por el que se dispone cese en el cargo de Delegado de Trabajo de Madrid don José Manuel González Fausto.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese en el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Madrid don José Manuel González Fausto, para el que fué nombrado en dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 24 de marzo de 1950 por el que se nombra Delegado de Trabajo de Madrid, en comisión, a don Manuel Garzarán Herrero.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer el nombramiento de don Manuel Garzarán Herrero, del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, para el cargo, en comisión, de Delegado provincial de Trabajo de Madrid, con la categoría que señala el artículo segundo de la Ley de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 24 de marzo de 1950 por el que se nombra Director Técnico del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales a don José Manuel González Fausto.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Director Técnico del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales a don José Manuel González Fausto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 24 de marzo de 1950 por el que se modifica el de 29 de agosto de 1935.

La conveniencia de proteger adecuadamente la mano de obra no nacional, tanto como la necesidad de garantizar el más exacto cumplimiento de nuestra legislación sobre el trabajo de los extranjeros en nuestra Patria, aconseja modificar el vigente Decreto de veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y cinco, en la parte que regula tales extremos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El párrafo séptimo del artículo quinto del Decreto de veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y cinco quedará modificado en los siguientes términos:

«A título de derecho de expedición y renovación, las Empresas abonarán, por cada Carta de Identidad de trabajador extranjero que sea concedida, un arbitrio de quince pesetas, cuando la remuneración total que vaya a percibir el extrajero, durante el tiempo que se haya fijado como plazo para la validez de su Carta, no suponga una remuneración anual superior a seis mil pesetas.»

Cuando exceda de seis mil y no llegue a diez mil pesetas, el arbitrio será igual al dos por ciento

De diez mil pesetas en adelante, el arbitrio será del cuatro por ciento.»

Artículo segundo.—El párrafo segundo del artículo diez de la referida disposición quedará redactado en los siguientes términos:

«Una vez acordada por el Ministerio la concesión de la Carta de Identidad y fijada por el mismo la cuantía que deberá exigirse para su expedición—cuantía que podrá variar entre cincuenta y mil quinientas pesetas, según el trabajo o actividad de que se trate— se le comunicará al solicitante por conducto de la correspondiente Delegación de Trabajo, al objeto de que sean presentados en la misma los resguardos que acrediten haber hecho en las oficinas de Hacienda los ingresos oportunos, los cuales se enviarán al Servicio correspondiente, que dará la orden para que la Carta sea expedida.»

Artículo tercero.—El artículo doce quedará modificado como sigue:

«El incumplimiento de los anteriores preceptos será castigado con multas de doscientas cincuenta a cinco mil pesetas, según los casos, que serán impuestas y ejecutadas por las Delegaciones de Trabajo no sólo a los obreros infractores, sino a los patronos que tengan o hayan pretendido tener trabajadores extranjeros.

La falsificación, la simple alteración de los verdaderos términos de una Carta de Identidad Profesional, o el uso indebido de ella dará lugar a su anulación y a la expulsión del extranjero tenedor de ella.

En esta última sanción incurrirá el trabajador extranjero que reiteradamente haya sido sancionado con la multa a que se refiere el párrafo primero de este artículo.»

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, aplicándose seguidamente, sea cual fuere la fecha de solicitud de la Tarjeta de Identidad Profesional y las causas que hayan motivado el retraso en la resolución de los respectivos expedientes.

Artículo quinto.—Los términos del presente Decreto no modificarán los pactos o convenios internacionales vigentes sobre régimen de trabajo suscritos entre los Gobiernos español y extranjero.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 24 de marzo de 1950 por el que se autoriza a la «Hermandad de la Junta de Obras del Puerto de Barcelona» para realizar las prestaciones del Seguro de Enfermedad.

El Decreto del Ministerio de Trabajo de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis y su Orden complementaria de dieciséis de enero siguiente cerraron el plazo de reconocimiento de nuevas entidades colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

La entidad «Hermandad de la Junta de Obras del Puerto de Barcelona» fué autorizada por Orden del Ministerio de Trabajo de dieciocho de enero de mil novecientos cuarenta y cinco para la práctica del citado Seguro, con ámbito limitado al personal a su servicio, si bien posteriormente se la consideró desistida para actuar con autonomía en dicho Seguro, por haberse adherido al Concierto colectivo suscrito con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad por la Federación de Mutualidades de Cataluña.

Haciendo constar importantes razones de conveniencia social, se dirige la mencionada entidad al Ministerio de Trabajo al objeto de que se le conceda la oportuna autorización para desligarse de la aludida Federación y recobrar su anterior personalidad, que las disposiciones

arriba expresadas learon sin efecto, y constando la certeza de las razones invocadas y la conveniencia que se derivaría de acceder a lo que solicita, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la «Hermandad de la Junta de Obras del Puerto de Barcelona» para realizar las prestaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro y disposiciones complementarias relativas al régimen de colaboración de dicho Seguro, reduciendo su actuación en régimen de Caja de Empresa a los productores al servicio de la Junta de Obras del Puerto de Barcelona.

Artículo segundo.—La entidad «Hermandad de la Junta de Obras del Puerto de Barcelona» procederá a redactar, con toda urgencia, los Reglamentos correspondientes, que someterá a la aprobación de la Dirección General de Previsión, cumpliendo los demás trámites, hasta la firma del correspondiente Concierto con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad.

Artículo tercero.—La Caja de Empresa a que se refiere el artículo precedente queda sujeta a la totalidad de las obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza, actualmente establecidas para las entidades colaboradoras del expresado Seguro.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Trabajo o la Dirección General de Previsión, en su caso, se dictarán las medidas que exija la ejecución de lo dispuesto.

Artículo quinto.—Se derogan las disposiciones que se opongan al cumplimiento de lo prevenido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 24 de marzo de 1950 por el que se nombra a don Alfredo Pérez de Armiñán Director de la Caja de Coordinación y Compensación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Director de la Caja de Coordinación y Compensación, integrada en el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a don Alfredo Pérez de Armiñán, siéndole de aplicación las prevenciones del Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 31 de marzo de 1950 por el que se conceden los beneficios del Seguro de Enfermedad a los pensionistas del Seguro de Accidentes del Trabajo.

La legislación promulgada por el nuevo Estado en materia de accidentes del trabajo se ha caracterizado, de una parte, por una sensible mejora y ampliación de las prestaciones reconocidas, y de otra, por haber superado la primitiva concepción, que consideraba que la acción tutelar respecto de las víctimas del trabajo quedaba limitada, en caso de incapacidad permanente o muerte, a garantizar el abono de la correspondiente pensión o renta.

En efecto, con un criterio más amplio y humano, se ha tendido a mantener la continuidad en el disfrute por los pensionistas de algunos derechos o beneficios que tenían reconocidos cuando eran trabajadores activos, y así, en una trayectoria de hondo sentido social, les fué concedida la compensación económica por subsidio familiar y la facultad de utilizar los economatos establecidos por las Empresas para sus productores.

Esta acción protectora del Estado, de indudable repercusión y trascendencia en la economía de los pensionistas, aconseja sea completada reconociéndoles el derecho a recibir asistencia sanitaria a través del Seguro de

Enfermedad en aquellos casos en que, por razón de su incapacidad, no pueden seguir trabajando ya que esta circunstancia, que motiva su exclusión como asegurados, debe ser superada en buen principio social, por el hecho real del sacrificio de su capacidad laboral en aras del propio trabajo. Análoga consideración cabe hacer si el tributo ha sido la vida del productor, y en consecuencia, justifica que se haga extensivo este beneficio a sus derechohabientes, cuando éstos no tengan la condición de asegurados.

Finalmente, para no establecer una injusta desigualdad, se ha estimado preciso incluir en el campo de aplicación de este Decreto a todos los que, en la fecha de vigencia del mismo tienen reconocido el derecho a renta, superándose las dificultades de orden económico existentes mediante el concurso de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, que, extendiendo generosamente su función tutiva, tomará a su cargo el pago de la totalidad de la cuota de trabajador y de Empresa, correspondiente al gran núcleo de pensionistas a quienes no alcanza la amplia mejora de prestaciones, reconocida por el Decreto de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, y la de Empresa respecto de los que gozan de tal beneficio.

Sin embargo, se excluye, en todo caso, de la asistencia sanitaria a los pensionistas afectos de incapacidad permanente parcial, y ello porque tal situación no les impide el ejercicio de su actividad en la misma profesión u oficio, en cuyo supuesto habrán de ser afiliados al Seguro de Enfermedad por el patrono correspondiente.

La ventaja que supone que el Estado haya conferido, de modo exclusivo, a la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, entidad de tan acreditada eficacia, la misión de reconocer y abonar las rentas por accidentes del trabajo y enfermedad profesional, permite hacer realidad tangible el propósito en que se inspira este Decreto, pues a la par que facilita la rápida afiliación por aquella de los pensionistas en la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, hace posible un régimen especial y más favorable para los mismos, con lo cual, una vez más, se pondrá de manifiesto el acusado espíritu de colaboración de ambas entidades en la ambiciosa obra social del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los pensionistas de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, tanto del régimen general como del especial de enfermedades profesionales, tendrán derecho a recibir las prestaciones sanitarias del Seguro de Enfermedad, dentro del régimen especial de este Seguro que se crea por este Decreto.

Artículo segundo.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

- Los productores que perciban pensión por incapacidad permanente parcial.
- Los pensionistas que figuren como asegurados en el Seguro de Enfermedad por trabajar por cuenta ajena.
- Los pensionistas que, por estar incluidos en la cartilla de familiares asegurados, tengan la condición de beneficiarios del Seguro de Enfermedad.
- Los incapacitados de manera permanente y absoluta a quienes se haya declarado, además, grandes inválidos, si hubieren renunciado a la indemnización suplementaria del cincuenta por ciento de la renta y optado por su hospitalización, en cuyo supuesto recibirán, por el establecimiento donde estén internados, la asistencia sanitaria que puedan precisar por razón de enfermedad, siendo los gastos que por este concepto se originen, en su caso, de cuenta del responsable económicamente del siniestro que haya tomado a su cargo los de hospitalización del pensionista.

Artículo tercero.—Tendrán asimismo derecho a recibir las prestaciones sanitarias del Seguro de Enfermedad los familiares de los pensionistas por incapacidad permanente total, absoluta, o que hubiesen sido declarados grandes inválidos, sin optar por la hospitalización, que reúnan las condiciones precisas para su consideración como beneficiarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinte del Reglamento de aplicación del Seguro de Enfermedad y normas complementarias.

Artículo cuarto.—La Caja Nacional de Seguro de Ac-

excedentes del Trabajo efectuará la afiliación de los pensionistas en la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, a cuyo efecto, al formalizar éstos con su firma el título de renta, cumplimentarán, de conformidad con el artículo veintinueve del Reglamento del Seguro de Enfermedad, la declaración de situación familiar, que, una vez visada por la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, encargada del pago de la renta, dará lugar a la expedición de la correspondiente cartilla del Seguro de Enfermedad, en la que se consignará la fecha inicial en que se adquiere el derecho a recibir la asistencia sanitaria.

Artículo quinto.—Los pensionistas y sus familiares a quienes se considere beneficiarios con arreglo al artículo tercero de este Decreto perderán el derecho a recibir la asistencia sanitaria en los siguientes casos:

a) Por producirse alguno de los supuestos recogidos en el artículo segundo de este Decreto.

b) Por cesar como pensionista activo.

c) Por fijar el pensionista su residencia en el extranjero. Por excepción, los familiares de estos pensionistas podrán continuar recibiendo la asistencia sanitaria, siempre que tuvieren reconocido el carácter de beneficiarios a tales efectos, residan en España y perciban en ésta la pensión correspondiente al titular en concepto de ayuda económica.

El derecho a recibir dicha asistencia volverá a adquirirse, a petición del pensionista, al desaparecer las causas de exclusión.

Artículo sexto.—La cuota del Seguro de asistencia sanitaria por enfermedad, a que se refiere este Decreto, será del siete por ciento del importe de la renta principal que, por accidente del trabajo o enfermedad profesional, perciba el pensionista, con exclusión, por tanto, de las rentas suplementarias de compensación de subsidio familiar, de gran invalidez y de falta de medidas preventivas, y estará integrado por aportación obrera y patronal, en proporción de una tercera parte la primera y dos terceras partes la segunda.

Quedan exceptuados de contribuir con la cuota de trabajador los pensionistas que, por razón de la fecha del accidente que motivó el derecho a renta, no perciban las nuevas prestaciones reconocidas por el Decreto de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo séptimo.—Los recursos necesarios para el abono por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo a la de Enfermedad de la cuota de asistencia sanitaria se obtendrá con arreglo a las siguientes normas:

Primera.—Pensionistas no acogidos al Decreto de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres:

La totalidad de la cuota patronal y de trabajador será de cuenta de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, con cargo a los excedentes del Seguro de Rentas, respecto de los pensionistas del régimen general de accidentes, y se incrementará en los repartos a efectuar por el Seguro de Enfermedades profesionales, por lo que se refiere a los incluidos en este régimen especial.

Por excepción, la totalidad de la cuota de los declarados pensionistas por aplicación retroactiva del régimen de enfermedades profesionales será cargada a los fondos especiales determinados en el artículo noveno del Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, en relación con el artículo tercero del de catorce de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Segunda.—Pensionistas acogidos al Decreto de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, por accidentes anteriores a primero de abril de mil novecientos cincuenta.

Tan sólo será de cuenta de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, con cargo a los excedentes a que se alude en la norma anterior, y se incluirá en los repartos a efectuar por el Seguro de Enfermedades profesionales la cuota patronal correspondiente a los pensionistas a que se contrae esta norma segunda.

La cuota obrera, a cargo de estos pensionistas, les será descontada por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del trabajo, del importe de su renta mensual.

Tercera.—Pensionistas por accidentes ocurridos a partir de primero de abril de mil novecientos cincuenta.

La cuota patronal de los pensionistas del régimen general de accidentes correrá a cargo de la entidad aseguradora, patrono no asegurado o Fondo de Garantía, que, al ingresar la prima única, coste de la renta principal por accidente del trabajo, constituirán en la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo una prima adicional para el abono de dicha cuota patronal por asistencia sanitaria durante toda la vida del pensionista, sin que ello signifique repercusión económica en las Empresas aseguradas.

No se constituirá esta prima adicional en los expedientes de renta resueltos a favor del Fondo de Garantía, por no existir beneficiarios, ni en aquellos otros en que el grado de incapacidad reconocido sea el de permanente parcial.

La cuota patronal de los pensionistas del régimen especial de enfermedades profesionales se incluirá en los repartos a efectuar por dicho Seguro.

La cuota obrera, a cargo de los pensionistas incluidos en esta norma tercera, les será descontada por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, del importe de su renta mensual.

Artículo octavo.—Los pensionistas a quienes se reconocan los beneficios de este Decreto recibirán la asistencia sanitaria a través de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad.

Artículo noveno.—El Ministerio de Trabajo queda autorizado para dictar las disposiciones que requiera el cumplimiento de este Decreto.

Artículo décimo.—El presente Decreto empezará a regir en primero de abril de mil novecientos cincuenta.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera. Se faculta a la Dirección de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo para disponer, en lo necesario e indistintamente, del Fondo de Reserva del Seguro de Rentas, del Fondo de Garantía y del de Prestaciones complementarias, de resultar insuficientes los excedentes del Seguro de Rentas para satisfacer las cuotas a que se refieren las normas primera y segunda del artículo séptimo de este Decreto.

Segunda. La Caja Nacional del Seguro de Enfermedad determinará, en fin de cada ejercicio, el resultado económico del régimen especial creado por este Decreto, a cuyo efecto contabilizará por separado, de las del resto del Seguro, las operaciones concernientes al mismo. En el supuesto de que se produzca déficit, queda autorizado el Ministerio de Trabajo para compensar la desviación económica en la forma que estime más conveniente.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 15 de abril de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Vibora Manjón-Cabezas contra Orden del Ministerio de Justicia de 18 de enero de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 24 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Vibora Manjón-Cabezas contra Orden del Ministerio de Justicia de 8 de enero de 1949 por la que se anuncia concurso para el ingreso en el Secretariado de la Administración de Justicia; y

Resultando que la segunda disposición transitoria de la Ley de 8 de junio de 1947 en su apartado j) reconoció a los Oficiales de Sala Letrados que hubiesen desempeñado el cargo de Secretarios de los Tribunales el derecho a ingresar como Secretarios de la Administración de Justicia en Juzgados de categoría de entrada. El Decreto de 26 de diciembre de 1947 establece, en su disposición transitoria 16, que en tanto existan Oficiales de Sala que tengan derecho a ingresar en la categoría séptima las vacantes de esta clase se cubrirán por siete turnos, reservando uno para los que se hallasen en tal caso.

Resultando que la Orden ministerial de Justicia de 31 de mayo de 1948 convocó a los Oficiales de Sala y del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, que reunieran las condiciones de ser Letrados y hubieran desempeñado en comisión, interinamente o como habilitados, el cargo de Secretario de los Tribunales durante dos años como mínimo, a fin de incluirlos en forma procedente en la relación que habrá de formarse comprensiva de los funcionarios con derecho a ingreso en el Secretariado de la Administración de Justicia por la séptima categoría. En el último párrafo de dicha Orden se dispuso que los que dejaran de formular su petición dentro del plazo concedido al efecto se entendería que renunciaban a aquel derecho. Acudieron a la convocatoria el recurrente y cuantos se consideraban con derecho. Una Orden de 29 de septiembre de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 de octubre) aprobó una lista de 24 aspirantes. En 28 de octubre de 1948 uno de los aspirantes, don Alfonso Cereceda Guzmán, renunció al derecho a concursar, y don Manuel Álvarez Gómez, que no estaba incluido, lo fué en virtud de Orden ministerial de 2 de diciembre de 1948. El recurrente quedó integrado a una lista de 24 aspirantes con el número 2.

Resultando que en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de enero de 1949 se anunció a concurso por Orden del 6 del mismo mes la provisión de 24 vacantes de Secretarios de Juzgados de Primera Instancia que correspondían al turno séptimo y dispuso el párrafo final de dicho anuncio que, coincidiendo el número de plazas a proveer con el de funcionarios con derecho a ingresar en el Secretariado por el turno séptimo, se entenderían decaídos voluntariamente del derecho a ingresar en el Secretariado a los que dejasen de concursar. De los 24 aspirantes concursaron todos, con excepción, entre otros, del señor Vibora y del señor Peña Llorente, que renunció. Por Orden de 28 de febrero se adjudicaron 19 vacantes, quedando desiertas cinco, que pasaron a incrementar las que ya estaban reservadas a los turnos quinto y sexto, correspondientes a Oficiales habilitados.

Resultando que en 29 de enero de 1949 interpuso el señor Vibora recurso de reposición en el sentido de significar que el hecho de la concurrencia era puramente voluntario y no afectaba al derecho de quienes lo tuvieron reconocido pa-

ra presentarse al expresado turno de ingreso en el Secretariado de la Administración de Justicia, acudiendo a los concursos sucesivos;

Resultando que en 2 de marzo de 1949, estimando denegada la reposición por el silencio administrativo, interpuso el señor Vibora recurso de agravios alegando en sustancia que la Ley de 8 de junio de 1947, apartado j) de su segunda disposición transitoria y el Decreto de 26 de diciembre de 1947, en su disposición transitoria 16, conceden a los Oficiales de Sala que ostenten el título de Letrados y hayan desempeñado en comisión interinamente o como habilitados el cargo de Secretario de los Tribunales durante dos años, por lo menos, el derecho a ingresar como Secretarios de Juzgados de entrada; que la provisión de vacantes de las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia de séptima categoría se debe hacer por siete turnos, el último de los cuales corresponde a los Oficiales de Sala, con aptitud para concursar. Manifiesta que el derecho concedido en las disposiciones citadas no está sometido a ninguna otra limitación por lo que la Orden impugnada contiene un requisito que, a su juicio, contraría disposiciones de rango superior;

Resultando que la Dirección General de Justicia propuso, en 30 de mayo de 1949, la desestimación del recurso, fundándose en que es inadmisibles la tesis del recurrente de que en tanto quedasen Oficiales de Sala con aptitud para concursar plazas de Secretarios, deberían reservarse las vacantes correspondientes al turno séptimo; por el contrario, el precepto impugnado se ajusta plenamente a la Ley de 8 de junio de 1947 y al Decreto de 26 de diciembre de 1947, ya que sería absurdo suponer que el legislador ha previsto un turno especial de provisión que deba convocarse indefinidamente al arbitrio de un solo funcionario;

Vistos la Ley de 8 de junio de 1947 y el Decreto de 26 de diciembre de 1947;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se centra en determinar si, concedida a los Oficiales de Sala y del Cuerpo Administrativo de los Tribunales que reúnan la condición de Letrados y hayan desempeñado en comisión, interinamente o como habilitados, el cargo de Secretario de los Tribunales durante dos años, como mínimo, el derecho a ingresar como Secretarios de Juzgados de entrada (disposición transitoria segunda, apartado j) de la Ley de 8 de junio de 1947), y establecido un sistema especial de turnos para proveer tales vacantes, está facultada la Administración para declarar decaídos en su derecho al ingreso en el Secretariado a aquellos Oficiales que, teniendo aptitud, no concurren a una convocatoria en la que hubieran participado con éxito y en la que se hacía saber previamente que quienes no concursaran quedarían eliminados;

Considerando que la cuestión así planteada queda reducida a precisar si, reconocido a los Oficiales de Sala citados el derecho al ingreso, el momento oportuno de tal ingreso y el destino que han de ser fijados por la Administración o por los propios interesados;

Considerando que la provisión normal de plazas en el Secretariado, en su séptima categoría, «se hará adjudicando las vacantes a los opositores que forman el Cuerpo de Aspirantes, por el orden que figuran en el mismo» (art. 22 del Decreto de 26 de diciembre de 1947) y que el sistema de provisión por siete turnos establecido en la disposición transitoria 16 del citado Decreto constituye un sistema de provisión excepcional, de carácter transitorio e implica la atribución de un privilegio a determinados Oficiales de la Administración de Justicia;

Considerando que la disposición transitoria segunda, apartado j) de la Ley de 8 de junio de 1947 y 16 del Decreto

de 26 de diciembre del mismo año, deben ser desarrollados por la Administración en consonancia con el carácter temporal y excepcional con que fueron dictados;

Considerando por ello que la Orden de convocatoria impugnada no ha desconocido el derecho del recurrente a ingresar en el Secretariado de la Administración de Justicia, sino que se ha limitado a señalarle un cauce concreto, en armonía con el espíritu de las disposiciones generales vigentes en la materia;

Considerando, a mayor abundamiento, que la tesis del recurrente llevaría al resultado absurdo de derogar prácticamente los efectos del Decreto de 26 de diciembre de 1947 en cuanto regula el ingreso en la carrera del Secretariado, ya que quedaría suspendido indefinidamente a merced de la problemática decisión de un solo Oficial con derecho a ingresar, el sistema de provisión del artículo 22, debiéndose practicar en su lugar el sistema de los siete turnos, previsto en la disposición transitoria 16;

Considerando que, de aceptarse la tesis del recurrente, se llegaría igualmente a perjudicar el funcionamiento de la Administración de Justicia, toda vez que las plazas sacadas a concurso por el turno séptimo no serían provistas generalmente transcurrido el prudente y normal periodo de tiempo;

Considerando que no cabe alegar en contra de las razones aducidas que puede no ser conveniente a los intereses del recurrente el concursar a las plazas anunciadas en el momento en que la Administración lo determina, toda vez que el derecho concedido por la disposición transitoria segunda, apartado j) de la Ley de 8 de junio de 1947, es de naturaleza privilegiada y debe ser interpretado restrictivamente sin que quede admitir que el trato de preferencia excepcional concedido a los individuos de un Cuerpo para ingresar en otro pueda ser utilizado tan ampliamente que implique en cada uno de los miembros favorecidos la posibilidad de alterar discrecionalmente uno de los postulados principales de la organización del Cuerpo, como es el sistema de ingreso;

Considerando, por lo expuesto, que procede la desestimación del recurso.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que, de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1949.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 15 de abril de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

ORDEN de 15 de abril de 1950 por la que se resuelven los recursos de agravios promovidos por doña Dolores Batlle Suñer y otros Maestros nacionales contra resolución del Ministerio de Educación Nacional que les desestima petición de considerarse con derecho a ocupar la primera vacante que se produjera en Barcelona.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 31 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Dolores Batlle Suñer y otros Maestros nacionales contra resolución del Ministerio de Educación Nacional que les desestima petición de considerarse con derecho a ocupar la primera vacante que se produjera en Barcelona, en cuya localidad prestaban servicios de Maestros al ser sancionados con traslado; y

Resultando que los Maestros doña Dolores Batlle Suñer, don Ramón Fábregas

Beltrán, don Godofredo Fernández Lorenzo, don Amparo García Hernández, don Santiago González Rodrigo, don Hilario Gracia Andrés, don Francisco Herivas Miguel, don Margarita Juan y Angulo, don Dorotea Lecumberri Jausoro, don Cinta Lliarena Lluna, don María Amparo Lliarena Lluna, don Vicente Lluch Meñá, don José Mestres Busquets, don Miguel Pascual Pujolras, don Ezequiel Perona Terrades, don Mariano Rexach Fábregas, don Francisco Rart Mirjavilla, don Dolores Rodríguez Paredes, don José Rovira Munte, don Fernando Serra Molins, don Juan Ribas Grau y don Agérico Francisco Santos Fernández solicitaron en diferentes fechas, de la Dirección General de Enseñanza Primaria que se les reconociera el derecho a ocupar automáticamente la primera vacante que se produjera en la localidad en la que prestaban servicio al ser sancionados con traslado en virtud de expediente de depuración, alegando sustancialmente que, por Orden de 30 de octubre de 1948, resolutoria del recurso de agravios interpuesto por donña Paz Alfava López, se le reconoce a la recurrente el referido derecho; y que dicho Centro desestimó las peticiones de los interesados porque entendía que la mencionada resolución del Consejo de Ministros no podía tener aplicación a casos distintos del entonces planteado y, por otra parte, los reclamantes no alegaban precepto legal alguno en el que se pudiese fundar su solicitud.

Resultando que los recurrentes formularon recursos de alzada contra la resolución de la Dirección General, y transcurrido el plazo de cuatro meses previsto en la Orden de 3 de diciembre de 1947 sin que hubiesen sido resueltos, interpusieron reposición, al amparo de la Ley de 18 de marzo de 1944, todos los Maestros antes mencionados, menos don Godofredo Fernández Lorenzo, don Dorotea Lecumberri Jausoro y don Miguel Pascual Pujolras, insistiendo en su petición y alegaciones; y, transcurridos los treinta días fijados en el artículo cuarto de dicha Ley creadora de esta jurisdicción, sin que hubiese recaído acuerdo expreso sobre el recurso de reposición, formularon el de agravios, reproduciendo la petición inicial de este expediente, de que se les reconociera el derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en la localidad desde la que fueron trasladados por depuración.

Resultando que obran en el expediente los informes del Consejo Nacional de Educación sobre las alzadas promovidas por los recurrentes y en ellos se propone la desestimación de los recursos, porque la Orden de 30 de octubre de 1948 invocada no puede surtir efectos respecto de quienes no fueron parte en aquel recurso y, además, el artículo 52 del Estatuto del Magisterio concede únicamente el derecho a ocupar las escuelas que desempeñaban antes de ser sancionados a los Maestros que en expediente de revisión fueron confirmados en sus cargos y ello si no se encuentran adjudicadas en propiedad sus antiguas escuelas en cuyo caso sólo tienen el derecho a solicitar vacantes de la misma localidad, sometiéndose a la reglamentación del cursillo y con arreglo a las normas del mismo; y el artículo 68 del mismo Estatuto incluye en el segundo grupo del turno voluntario a los Maestros que al haber cumplido su sanción se encuentran sin destino en propiedad, debiendo participar en el concurso obligatoriamente, por lo cual los demás Maestros con sanción cumplida que sirven escuela en propiedad, si utilizan su facultad de pedir por este turno, han de hacerlo en el grupo primero, que comprende las reglas de carácter general, pues esta es la situación de los recurrentes y podrán solicitar vacantes en esta forma si en su día reúnen las condiciones recurridas para ello.

Resultando que la Subsecretaría del Ministerio, al emitir el dictamen pre-

ceptivo, propuso respecto de los recursos de agravios que no habían sido precedidos del de reposición, la declaración de su improcedencia, y en cuanto a los restantes, su desestimación, habida cuenta de lo que disponen los artículos 52 y 68 del Estatuto del Magisterio que impiden acceder a lo solicitado por los recurrentes, los cuales han de quedar sometidos al régimen general de la legislación como lo están los demás sancionados por expediente gubernativo, y consiguientemente afectados por las consecuencias del artículo 71 del mismo Cuerpo legal, en tanto que una medida de carácter general no decida el reintegro de los sancionados por depuración a sus destinos anteriores.

Resultando, por último, que fue remitido el expediente al Consejo de Estado;

Vistos el Estatuto del Magisterio de 24 de octubre de 1947; la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de octubre de 1948; la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que, cumplidos en el caso presente los presupuestos de admisión establecidos en la Ley de 18 de marzo de 1944, por parte de todos los recurrentes, excepto los Maestros don Godofredo Fernández Lorenzo, don Dorotea Lecumberri Jausoro y don Miguel Pascual Pujolras, que no consta hayan formulado previamente el recurso de reposición, deben declararse improcedentes y entrar a estudiar el fondo del problema planteado por los restantes;

Considerando que la cuestión que se debate en el caso presente consiste en determinar si los Maestros que hubiesen perdido su destino en virtud de sanción impuesta por expediente de depuración tienen derecho a recuperar automáticamente su anterior cargo, una vez cumplida la sanción, o si, por el contrario, quedan sometidos al régimen general y habrán de obtenerlo, si lo desean, con arreglo a los procedimientos ordinarios previstos en el Estatuto del Magisterio;

Considerando que, como dice la Subsecretaría del Ministerio al informar el recurso, no existe en la actualidad disposición alguna que autorice a estimar a los Maestros sancionados con derecho a ocupar automáticamente la plaza de la que fueron privados en virtud de depuración, una vez cumplida la sanción y vacante el destino que desempeñaban en propiedad, sino que, como tiene ya declarado este Consejo de Ministros en la resolución del recurso de agravios interpuesto por donña María Alfava López, publicada por Orden de 30 de octubre de 1948 en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al 7 de noviembre siguiente, cumplida la sanción, renace el derecho del sancionado a ocupar su antiguo destino; pero este derecho no puede hacerse efectivo con independencia de las normas establecidas sobre provisión de vacantes sino únicamente a través de los procedimientos ordinarios previstos en el Estatuto del Magisterio y demás normas aplicables;

Considerando que si bien el caso aludido no coincide exactamente con los supuestos que contemplan los presentes recursos toda vez que se trataba de una Inspectora de Enseñanza Primaria que lo había sido en Madrid y se encontraba trasladada a Toledo, la doctrina sentada en esta vía de agravios en aquella ocasión es aplicable al caso presente, y en su virtud, reconocido igualmente el derecho de los recurrentes a ocupar sus anteriores cargos, resta examinar los preceptos legales por medio de los cuales puede hacerse efectivo dicho derecho, recuperado automáticamente, pero sólo en potencia, una vez que hayan cumplido su sanción, y en especial los artículos 52 y 68 del Estatuto del Magisterio, respecto de los cuales se ha planteado si los Maestros que se encuentran en la situación de los recurrentes pueden hacer uso del cursillo previsto en el primero de dichos ar-

tículos y si están comprendidos en el grupo segundo del turno voluntario establecido en el artículo 68 para el concurso de traslados;

Considerando que el artículo 52 del Estatuto dispone que podrán tomar parte en el concursillo a que se refiere el artículo anterior, entre otros, aquellos Maestros que por revisión de su expediente de depuración o gubernativo hayan sido confirmados en sus cargos, y sus escuelas de procedencia, en la misma localidad, estén cubiertas en propiedad, supuesto en el que no se encuentran los recurrentes, toda vez que si bien han cumplido la sanción y sus escuelas de procedencia están cubiertas en la actualidad, no reúnen, sin embargo, el requisito de revisión de su expediente y confirmación en el cargo del que fueron separados, exigido por el citado precepto;

Considerando, en cuanto a la capacidad de los recurrentes para concursar traslado por el artículo 68 del Estatuto, que dicho precepto distingue tres grupos dentro del turno voluntario, y habida cuenta del texto de ese artículo y de las circunstancias que concurren en los reclamantes, hay que concluir que su situación no es la de Maestros excedentes (grupo tercero), ni la del grupo segundo, referido a Maestros que se encuentran en la situación puramente transitoria de no tener destino en propiedad por las causas allí expresadas u otras análogas, transitoriedad que se extingue tan pronto obtengan en propiedad nuevo destino, lo que automáticamente les hará pasar, a efecto de futuros concursos, al grupo primero del artículo; por lo que, en definitiva, encontrándose los recurrentes en escuela en propiedad, cesaron, si un día lo hubieron estado, de poderse estimar incluidos en el grupo segundo y deben comprenderse en el primero, o de los que soliciten desde escuela en propiedad, que es el caso señalado sin distinción en el Estatuto, en cuyos presupuestos de hecho convienen las condiciones que se dan en los recurrentes;

Considerando que sometidos al régimen reclamatorio de traslados del Estatuto, según antes se declara, no pueden hacerse excepciones que en la propia norma legal no estuviesen señaladas, por lo que los criterios de preferencia para obtener el nuevo destino que los interesados deseen solicitar, deben ser los señalados en el mismo Estatuto, sin que la vuelta preferente a la plaza anterior pueda obtenerse más que mediante concursillo y previa revisión favorable del expediente gubernativo o de depuración, como dice el artículo 52 ya citado.

El Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedentes los recursos de agravios promovidos por don Godofredo Fernández Lorenzo, don Dorotea Lecumberri Jausoro y don Miguel Pascual Pujolras, y desestimar los restantes recursos de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 15 de abril de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 25 de abril de 1950 por la que se dispone la aprobación de la balanza semiautomática de dos platos, marca «Solera», de 20 kilos.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, y de acuerdo con lo informado por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas,

Esta Presidencia ha tenido a bien autorizar la circulación y uso legal en España de la balanza semiautomática de dos platos, marca «Soler», de 20 kilos, por reunir las condiciones reglamentarias.

Los funcionarios dependientes de la Dirección General de Industria encargados de su contrastación se atenderán a las siguientes instrucciones:

Harán un examen general de esta balanza, que llevará la marca, número, alcance máximo, nombre y residencia del constructor y fecha de la Orden de aprobación, comprobando después la exactitud de las pesadas y su sensibilidad.

Vigilarán el exacto cumplimiento del artículo 19 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas, aprobado por Decreto de la Presidencia de 30 de mayo de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 7 de junio), así como el del párrafo segundo del artículo 8.º del Decreto de 5 de julio de 1935, en lo que se refiere al precio máximo de venta de dos mil doscientas veinte pesetas, señalado por el constructor para la venta de este aparato, comunicando a la Comisión Permanente de Pesas y Medidas las infracciones que sobre ello comprobaren.

Los derechos de contrastación serán los que fija el arancel para balanzas de igual alcance.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º del referido Reglamento, el constructor de esta balanza deberá remitir a la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral sesenta y cinco copias de la Memoria y plano presentados, para su distribución entre los funcionarios anteriormente citados.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 25 de abril de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

ORDEN de 25 de abril de 1950 por la que se dispone la aprobación de las básculas automáticas marca «Graw», de 50 y 100 kilos.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral y de acuerdo con lo informado por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas,

Esta Presidencia ha tenido a bien autorizar la circulación y uso legal en España de las básculas automáticas marca «Graw», de 50 y 100 kilos, por reunir las condiciones reglamentarias.

Los funcionarios dependientes de la Dirección General de Industria encargados de su contrastación se atenderán a las siguientes instrucciones:

Harán un examen general de estos aparatos, que llevarán la marca, número, alcance máximo, nombre y residencia del constructor y fecha de la Orden de aprobación, comprobando después la exactitud de las pesadas y su sensibilidad.

Vigilarán el exacto cumplimiento del artículo 19 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas, aprobado por Decreto de la Presidencia de 30 de mayo de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 7 de junio), así como el del párrafo segundo del artículo 3.º del Decreto de 5 de julio de 1935, en lo que se refiere al precio máximo de venta de tres mil quinientas pesetas señalado por el constructor para la venta del modelo de 50 kilos y de cinco mil pesetas para el modelo de 100 kilos, comunicando a la Comisión Permanente de Pesas y Medidas las infracciones que sobre ello comprobaren.

Los derechos de contrastación de estas básculas serán los que fija el arancel para aparatos de igual alcance.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º del referido Reglamento, el constructor de estas básculas deberá remitir a la Dirección General del Instituto

Geográfico y Catastral sesenta y cinco copias de la Memoria y plano de cada uno de los modelos aprobados, para su distribución entre los funcionarios anteriormente citados.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 25 de abril de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

ORDEN de 25 de abril de 1950 por la que se dispone la aprobación de las básculas marca «Soler»: automática de sobremesa de 10 kilos, automática de 20 kilos y semiautomática de 30 kilos.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, y de acuerdo con lo informado por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas,

Esta Presidencia ha tenido a bien autorizar la circulación y uso legal en España de las básculas marca «Soler»: automática de sobremesa de 10 kilos, automática de 20 kilos y semiautomática de 30 kilos, por reunir las condiciones reglamentarias.

Los funcionarios dependientes de la Dirección General de Industria encargados de su contrastación se atenderán a las siguientes instrucciones:

Harán un examen general de estas básculas, que llevarán la marca, número, alcance máximo, nombre y residencia del constructor y fecha de la Orden de aprobación, comprobando después la exactitud de las pesadas y su sensibilidad.

Vigilarán el exacto cumplimiento del artículo 19 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas, aprobado por Decreto de la Presidencia de 30 de mayo de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 7 de junio), así como el del párrafo segundo del artículo 8.º del Decreto de 5 de julio de 1935, en lo que se refiere al precio máximo de venta de tres mil setecientas cincuenta pesetas, señalado por el constructor para la venta del modelo de 10 kilos; de seis mil trescientas setenta y cinco pesetas, para el modelo de 20 kilos, y de seis mil setecientas pesetas, para el modelo de 30 kilos, comunicando a la Comisión Permanente de Pesas y Medidas las infracciones que sobre ello comprobaren.

Los derechos de contrastación de estas básculas serán los que fija el arancel para aparatos de igual alcance.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º del referido Reglamento, el constructor de estas básculas deberá remitir a la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral sesenta y cinco copias de la Memoria y plano de cada uno de los modelos aprobados para su distribución entre los funcionarios anteriormente citados.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 25 de abril de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

ORDEN de 25 de abril de 1950 por la que se dispone la aprobación de los contadores de energía eléctrica de la Compañía para la Fabricación de Contadores y Material Industrial, S. A., modelos T B 5 P, para corriente alterna trifásica a tres hilos, y T 5 P, para corriente alterna trifásica a cuatro hilos.

Ilmos. Sres.: De conformidad con la instancia suscrita por la Compañía para la Fabricación de Contadores y Material Industrial, S. A., de esta capital, solicitando la aprobación de los contadores de energía eléctrica modelos T B 5 P, para corriente alterna trifásica a tres hilos, y

T 5 P, para corriente alterna trifásica a cuatro hilos;

Resultando que las pruebas reglamentarias efectuadas en uno de los Laboratorios dependientes de la Dirección General de Industria con los modelos número 6154505, 3 × 5 amperios, 220 voltios y 50 periodos, y número 6154507, 3 × 5 amperios, 220/127 voltios y 50 periodos, dieron resultados favorables:

Resultando que, en virtud de lo anterior, dicha Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Delegación de Industria de esta capital, informa que los contadores de energía eléctrica de la Compañía para la Fabricación de Contadores y Material Industrial, S. A., modelos T B 5 P y T 5 P, reúnen las condiciones necesarias para ser utilizado su empleo en la medición de energía eléctrica;

Considerando que pasado este expediente a informe de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, ésta lo acepta e informa de acuerdo con él;

Considerando que en la tramitación de este expediente se han tenido en cuenta cuantos requisitos exige el vigente Reglamento del Servicio y el Decreto de 5 de julio de 1935,

Esta Presidencia, de acuerdo con los informes anteriores y a propuesta de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, ha tenido a bien autorizar la circulación y uso legal en España de los contadores de energía eléctrica de la Compañía para la Fabricación de Contadores y Material Industrial, S. A., modelos T B 5 P, para medir la energía reactiva consumida en instalaciones de corriente alterna trifásica para fases desequilibradas a tres hilos, y T 5 P, para medir la energía reactiva consumida en instalaciones de corriente alterna trifásica para fases desequilibradas a cuatro hilos, por reunir las condiciones reglamentarias de exactitud, construcción y seguridad de funcionamiento, y disponer lo siguiente:

1.º Los contadores pertenecientes al sistema y modelos aprobados llevarán una placa de régimen en la que conste:

a) El nombre de la casa constructora y el nombre, letra o signos que distingan el sistema y modelo del contador.

b) El número de orden del aparato, que deberá, además, estar marcado en una de las piezas interiores del mismo.

c) La clase de corriente para que deba ser empleado, condiciones de la instalación y características normales de la corriente que se ha de utilizar.

d) La fecha de la Orden de aprobación.

2.º Que se comunique a la Compañía para la Fabricación de Contadores y Material Industrial, S. A., la fecha de esta Orden de aprobación.

3.º Que se envíen dos contadores, correspondientes a cada uno de los modelos T B 5 P y T 5 P, al Consejo de Industria y otros dos a la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, para su conservación.

4.º Que esta resolución, para conocimiento general, y juntamente con las normas de verificación y comprobación, se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 25 de abril de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria,

Normas para la verificación y comprobación de los contadores de energía eléctrica de la Compañía para la Fabricación de Contadores y Material Industrial, S. A., modelos T B 5 P, para corriente alterna trifásica a tres hilos, y T 5 P, para corriente alterna trifásica a cuatro hilos.

Los Laboratorios donde hayan de verificarse oficialmente estos tipos de contadores deberán disponer de los aparatos

de medida que se indican para los de corriente polifásica en el apartado d) del artículo 7.º del vigente Reglamento de Verificaciones Eléctricas.

La verificación en los Laboratorios deberá hacerse en la forma que establece dicho Reglamento.

El precintado de estos contadores se hará en la forma corriente, utilizando a tal efecto los cuatro tornillos taladrados que sirven para el cierre de la tapa general de los mismos, y quedando para el precintado por la Empresa los dos tornillos de fijación de la tapa de bornas.

ORDEN de 25 de abril de 1950 por la que se dispone la aprobación del contador de energía eléctrica de la casa Rex Meters, Ltd., de Londres tipo 3A LR, para corriente alterna monofásica a dos hilos.

Ilmos. Sres.: De conformidad con la instancia suscrita por don Ramón Corbella, como representante de la casa Rex Meters, Ltd., de Londres, solicitando la aprobación del contador de energía eléctrica tipo 3A LR, para la medición de la energía consumida en instalaciones de corriente alterna monofásica a dos hilos;

Resultando que las pruebas reglamentarias efectuadas en uno de los Laboratorios dependientes de la Dirección General de Industria, con el modelo número 778311, con características normales, de 10 amperios, 120 voltios y 50 periodos, dieron resultados favorables;

Resultando que, en virtud de lo anterior, dicha Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Delegación de Industria de esta capital, informa que el contador de energía eléctrica de la casa Rex Meters, Ltd., de Londres, tipo 3A LR, reúne las condiciones necesarias para ser utilizado su empleo en la medición de energía eléctrica;

Considerando que pasado este expediente a informe de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, ésta lo acepta e informa de acuerdo con él;

Considerando que en la tramitación de este expediente se han tenido en cuenta cuantos requisitos exige el vigente Reglamento del Servicio y el Decreto de 5 de julio de 1935,

Esta Presidencia, de acuerdo con los informes anteriores y a propuesta de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, ha tenido a bien autorizar la circulación y uso legal en España del contador de energía eléctrica de la casa Rex Meters, Ltd., de Londres, tipo 3A LR, para la medición de la energía consumida en instalaciones de corriente alterna monofásica a dos hilos, por reunir las condiciones reglamentarias de exactitud, construcción y seguridad de funcionamiento, y disponer lo siguiente:

1.º Los contadores pertenecientes al sistema y modelo aprobado llevarán una placa de régimen en la que conste:

a) El nombre de la casa constructora y el nombre, letra o signos que distingan el sistema y modelo del contador.

b) El número de orden del aparato, que deberá, además estar marcado en una de las piezas interiores del mismo.

c) La clase de corriente para que deba ser empleado, condiciones de la instalación y características normales de la corriente que se ha de utilizar.

d) La fecha de la Orden de aprobación

2.º Que se comunique a don Ramón Corbella, domiciliado en esta capital, la fecha de esta Orden de aprobación.

3.º Que del contador aprobado se envíe un modelo al Consejo de Industria y otro a la Comisión Permanente de Pesas y Medidas para su conservación.

4.º Que esta resolución, para conocimiento general, y juntamente con las normas de verificación y comprobación, se publique en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO**.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 25 de abril de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

Normas para la verificación y comprobación del contador de energía eléctrica de la casa Rex Meter, Ltd., de Londres, para la medición de la energía consumida en instalaciones de corriente alterna monofásica a dos hilos.

Los Laboratorios donde hayan de verificarse oficialmente contadores de este tipo deberán disponer de los aparatos de medida que se indican para los de corriente alterna en el apartado b) del artículo 7.º del vigente Reglamento de Verificaciones Eléctricas.

La verificación en los Laboratorios deberá hacerse en la forma que establece dicho Reglamento.

En las instalaciones particulares se efectuará la verificación en la forma que prescribe el Reglamento, pudiéndose reemplazar las resistencias portátiles por los mismos receptores de la instalación.

El precintado de este contador se efectuará en la forma corriente, utilizándose a tal efecto los dos tornillos taladrados que sirven para el cierre de la tapa general del mismo, y quedando para el precintado por la Empresa el tornillo de fijación de la tapa de bornas.

ORDEN de 25 de abril de 1950 por la que se concede el pase a la situación de supernumerario voluntario en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro a don Antonio Vázquez Rodríguez.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don Antonio Vázquez Rodríguez en solicitud de que le sea concedido el pase a la situación de supernumerario voluntario en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro, y reuniendo el interesado las condiciones reglamentarias,

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 57 del Reglamento vigente en ese Instituto, ha tenido a bien declarar a don Antonio Vázquez Rodríguez en situación de supernumerario voluntario, sin sueldo, en el referido Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de abril de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 25 de abril de 1950 por la que se concede el pase a la situación de supernumerario voluntario en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro a don José María Pineda Zurita.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don José María Pineda Zurita en solicitud de que le sea concedido el pase a la situación de supernumerario voluntario en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro, y reuniendo el interesado las condiciones reglamentarias.

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 57 del Reglamento vigente en ese Centro, ha tenido a bien declarar a don José María Pineda Zurita en situación de supernumerario voluntario, sin sueldo, en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de abril de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 25 de abril de 1950 por la que se concede el reintegro en el Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos a don Luis Chacón Alonso, supernumerario activo.

Ilmo. Sr.: Existiendo una vacante en el Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos, en la categoría de Ingeniero primero, Jefe de Administración Civil de primera clase, producida por fallecimiento de don Alfonso Méndez de Vigo y Rodríguez de Toro, ocurrido el día 6 de abril del corriente año, y existiendo un Ingeniero Geógrafo en situación de supernumerario activo que tiene solicitado el reintegro.

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General y con lo que determina el artículo 56 del Reglamento vigente en ese Centro, ha tenido a bien disponer que se conceda el reintegro en el Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos y en la categoría de Ingenieros primeros, Jefe de Administración Civil de primera clase, con el sueldo anual de 14.400 pesetas, a don Luis Chacón Alonso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de abril de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 13 de marzo de 1950 por la que se modifican determinados artículos de los Reglamentos de las Secciones Vida, Enfermedades e Invalidez de «Previsión Sanitaria Nacional».

Ilmo. Sr.: La Asamblea de «Previsión Sanitaria Nacional», en la sesión celebrada el día 7 de febrero de 1949, ha estudiado la necesidad de suprimir los reconocimientos facultativos para el ingreso en los grupos de carácter obligatorio y el pago de los subsidios de fallecimiento en una sola entrega en aquellos casos en que el asociado no ha dejado expresamente dispuesto que su importe sea entregado a los beneficiarios en forma de pensión, efectuando la correspondiente propuesta para su aprobación.

Vista la resolución favorable de la Dirección General de Previsión, en virtud de las funciones que la competen por la Ley de 6 de diciembre de 1941 y Reglamento de 26 de mayo de 1943,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, se ha servido disponer, de acuerdo con la propuesta formulada, la aprobación de la modificación de los artículos 3.º, 5.º, 6.º, 7.º, 14 y disposición transitoria del Reglamento de la Sección de Vida; artículos 3.º, 5.º y 6.º del Reglamento de la Sección de Enfermedades, y 3.º, 5.º y 6.º de la Sección de Invalidez, de «Previsión Sanitaria Nacional», que se insertan a continuación.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1950.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

Reforma de los artículos 3.º, 5.º, 6.º, 7.º y 14 y disposición transitoria del Reglamento de la Sección de Vida de «Previsión Sanitaria Nacional»

ARTÍCULO 3.º La Sección de Vida tiene carácter obligatorio para todos los Médicos, Farmacéuticos y Odontólogos que en el futuro se inscriban en los respectivos Colegios profesionales antes de cumplir la edad de treinta años y que no figuren inscritos en las Mutualidades a que se refiere el artículo 3.º de los Estatutos.

El grupo II tiene carácter obligatorio cuando la inscripción en el Colegio profesional se realice por primera vez con edad superior a treinta años y menor de cuarenta y cinco y cuando los asociados inscritos en el grupo I cumplan la edad de treinta años.

Los asociados inscritos en el grupo I de Vida, al cumplir los treinta años de edad, pasarán automáticamente a formar parte del grupo II. El expediente de ampliación será incoado por la Secretaría con la antelación necesaria y resuelto por el Consejo de Administración con anterioridad a la fecha en que el asociado cumpla la referida edad de treinta años, desde cuyo momento disfrutará de todos los derechos que el Reglamento fija para los asociados inscritos en el grupo II.

Las cuotas a satisfacer por el grupo II tendrán efectividad del día primero del mes siguiente al en que el asociado cumpla la edad de treinta años.

ARTÍCULO 5.º El ingreso en la Sección de Vida, cuando tenga carácter obligatorio, se realizará simultáneamente con la colegiación, a cuyo efecto, el mismo día en que se solicite ésta, el facultativo deberá suscribir la petición de ingreso en la Mutual y la declaración personal relativa al estado de salud en que se encuentre el solicitante. Además, los mayores de treinta años deberán someterse al reconocimiento médico establecido por el Consejo de Administración.

La Secretaría del Colegio diligenciará la entrada y la salida de la solicitud de ingreso en la Institución, así como la declaración personal del solicitante.

El nuevo asociado vendrá obligado al pago de las cuotas mensuales que le correspondan a partir del día primero del mismo mes en que suscriba la solicitud de ingreso o la fecha señalada por el Consejo de Administración para aquellos que en el momento del ingreso excedan de la edad de treinta años.

Los actuales colegiados que no pertenezcan a la Institución podrán solicitar su ingreso en la misma hasta seis meses antes de cumplir la edad de cincuenta y nueve años, viniendo obligados a someterse a todos los reconocimientos médicos establecidos o que en el futuro sean acordados por el Consejo de Administración, para lo cual contarán con plazo máximo de tres meses, a partir de la fecha en que suscriba la petición.

Los asociados que deseen ampliar grupos voluntarios podrán solicitarlo en el mismo plazo y condiciones establecidas en el párrafo anterior.

Unos y otros suscribirán la petición en los impresos establecidos y además la declaración personal del estado de salud en que se encuentren debiendo ser formulada ésta ante el Médico reconecedor designado por la Mutual y también suscrita por éste.

ARTÍCULO 6.º Para el ingreso en los grupos I o sucesivos, en los casos en que la petición tenga carácter voluntario, será requisito indispensable que el solicitante no padezca enfermedad ni defecto físico alguno que a juicio del Consejo de Administración se considere riesgo anormal.

El Consejo de Administración, a la vista de la declaración personal del solicitante y de los dictámenes facultativos, acordará la admisión en los grupos solicitados o procederá a su denegación. También podrá condicionar la admisión por las enfermedades que padezca el solicitante, que no serán objeto de indemnización en caso de que sean la causa del fallecimiento, o fijar un periodo de carencia durante el cual no dará derecho a indemnización por fallecimiento.

Serán anuladas las inscripciones de carácter voluntario, cualquiera que sea el grupo a que se pertenezca, cuando se comprueben estados patológicos adquiridos con anterioridad a la fecha en que se formalizó la declaración personal del asociado y que no fueron hechos constar en la misma. En estos casos no procederá el abono de indemnización por fallecimiento.

ARTÍCULO 7.º El subsidio de la Sección de Vida será satisfecho en forma de pensión temporal o mensual, en una sola entrega o en forma mixta, por la cuantía que corresponda a los grupos en que figure inscrito el asociado en el momento del fallecimiento.

ARTÍCULO 14. Los asociados inscritos en la Sección de Vida abonarán las siguientes cuotas, que en cada caso serán fijadas con arreglo a la edad de inscripción.

Se entenderá por edad de inscripción la que corresponda al asociado o al solicitante tres meses más tarde de la fecha en que formule la petición de ingreso en el grupo o grupos que solicite, plazo máximo que se autoriza para los expedientes en tramitación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.—Los beneficiarios condicionales que actualmente disfrutaban subsidio de la Sección de Vida en forma de pensión podrán, solicitar del Consejo de Administración la liquidación total del mismo.

Madrid, 13 de febrero de 1950.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 5 de abril de 1950 por la que se convocan los premios anuales «Ejército».

Los premios anuales «Ejército», creados en 1945, tienen como fines genéricos el exaltar y dar a conocer en su más amplia divulgación las virtudes, glorias y progresos de nuestra Patria en relación con su vida militar, con lo que se conseguirá, al ser por todos conocida, se deshagan todos aquellos prejuicios, frutos de la ignorancia que contra ella pudieran existir.

Para cumplimentar estos fines institucionales, los «Premios Ejército para 1950» serán discernidos con arreglo a las bases siguientes:

A) Premio «Ejército» de Cinematografía

Se concederá un premio de quince mil pesetas a la mejor película documental española producida en el transcurso de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 1950 hasta el 15 de noviembre del mismo año, dedicada a exaltar o popularizar los hechos o vida de nuestro Ejército o de alguna de sus Unidades, bien sea en el momento actual o recordando las glorias del pasado.

El documental premiado se entregará en el Servicio Cinematográfico del Ejército (Estado Mayor Central) dos copias, que podrán utilizarse para el uso estricto de los cines instalados por el Servicio Recreo Educativo del Soldado, sin que pueda hacerse de ellas uso mercantil alguno. Para optar a este premio, sus autores o productores deberán comunicar al Estado Mayor Central del Ejército, Servicio Cinematográfico del Ejército, título del documental, metraje y argumento, nombre y dirección de la entidad productora y hacer constar que se tiene un acopia a disposición de dicho Servicio para su proyección ante el Jurado que se nombre, en el día y lugar que por el mismo se designe. Las instancias habrán de ingresar en el Registro del Estado Mayor Central del Ejército

sejo, podrán percibir el subsidio que corresponda en forma de pensión mensual.

Excepcionalmente, y cuando el nombramiento de beneficiarios condicionales recaiga en huérfanos menores de edad, el Consejo de Administración, previo estudio de las circunstancias que concurren en el caso, podrá acordar que el subsidio se satisfaga en forma de pensión mensual, si estima ser ello más conveniente a los intereses de los beneficiarios.

En forma mixta.—Se realizará el pago del subsidio en esta forma cuando el asociado lo haya dejado expresamente así establecido en la designación de beneficiarios. La primera entrega no podrá ser inferior a 5.000 pesetas o múltiplos de dicha cantidad. El resto del subsidio hasta completar la totalidad habrá de satisfacerse en forma de pensión mensual o temporal.

ARTÍCULO 14. Los asociados inscritos en la Sección de Vida abonarán las siguientes cuotas, que en cada caso serán fijadas con arreglo a la edad de inscripción.

Se entenderá por edad de inscripción la que corresponda al asociado o al solicitante tres meses más tarde de la fecha en que formule la petición de ingreso en el grupo o grupos que solicite, plazo máximo que se autoriza para los expedientes en tramitación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.—Los beneficiarios condicionales que actualmente disfrutaban subsidio de la Sección de Vida en forma de pensión podrán, solicitar del Consejo de Administración la liquidación total del mismo.

Madrid, 13 de febrero de 1950.

rito hasta el día 1 de diciembre del año actual e irán dirigidas al señor Director del Servicio Cinematográfico del Ejército, con la indicación: «Para el concurso de premios «Ejército» de Cinematografía».

B) Premio «Ejército» de Literatura

Se premiará con diez mil pesetas al mejor libro, novela, colección de cuentos o narraciones breves, históricas o imaginadas, que exalten los sentimientos históricos o patrióticos y que se hayan publicado en forma de libro o folleto en el espacio de tiempo transcurrido entre el 15 de noviembre de 1949 y la misma fecha de 1950.

Los envíos se harán hasta el 20 de noviembre de 1950, inclusive, al Estado Mayor Central del Ejército, Recreo Educativo del Soldado, con la indicación: «Para el Concurso Premios «Ejército» de Literatura, haciendo constar nombre del autor y su domicilio.

C) Premio «Ejército» de dibujo, grabado y pintura

Se convocará un concurso para premiar los mejores dibujos artísticos que representen tipos o escenas de la vida militar, en paz o en guerra, del siglo pasado o actual. Se concederá un primer premio de seis mil pesetas, un segundo de tres mil y un tercero de mil quinientas, en las condiciones que oportunamente se anunciarán, quedado los dibujos premiados propiedad de este Estado Mayor Central, e. que se reserva el derecho de reproducción.

El premio «Ejército» de grabado se instituye en las mismas condiciones que el anterior, asignándose como premios catorce mil pesetas, divididas en un primer premio de ocho mil y un segundo de seis mil. Los autores premiados entregarán una copia del grabado y las planchas del mismo, que pasarán a ser de propiedad del Estado Mayor Central del Ejército.

En condiciones similares se convocará un concurso de Pintura, con premios por un importe total de treinta mil pesetas, divididos en un primero de quince mil

pesetas, un segundo de diez mil y un tercero de cinco mil para aquellos cuadros que representen temas militares similares a los expresados en los anteriores párrafos y desarrollados al óleo, acuarela, pastel o cualquier otro procedimiento que entre en la clasificación general de Pintura.

D) Premios «Ejército» para Prensa periódica

Se concederá un premio de ocho mil pesetas destinado a aquel periódico diario o revista que haya publicado en el mismo período de tiempo señalado en el Premio de Literatura más y mejor número de temas relacionados con estos concursos.

Se concederán premios a los autores de la mejor colección de artículos publicados en uno o varios periódicos no profesionales del Ejército, con su firma o seudónimo, sobre temas relacionados con el Ejército, o exaltación de sus virtudes militares o actuación, en el mismo plazo señalado anteriormente. Los premios serán: uno de cinco mil pesetas, dos de dos mil quinientas y tres de mil quinientas pesetas.

Para optar a estos concursos se enviarán a la dirección indicada en el número anterior y con la indicación «para el Concurso Premios «Ejército» para la Prensa periódica», los números y artículos recortados con las siguientes indicaciones:

a) Cuando se trate de Empresas periodísticas indicarán nombre de la Empresa, director y dirección de aquella.

b) Los envíos de artículos para el premio de «autores» expresarán el nombre de este periódico en que se publicó cada uno y fecha en que lo fué.

La fecha de recepción de estos trabajos expirará el día 1 de diciembre del año actual.

Observaciones

Los Jurados que en su día se nombren para resolver cada uno de los concursos podrán declarar éstos desiertos si juzgaren que ninguna de las obras cinematográficas, literarias o periodísticas presentadas reúnen las condiciones mínimas exigibles para tal distinción, o bien podrán proponer el aumentar o disminuir la cuantía señalada para los premios, siempre que no varíe el importe global de los asignados a cada sección.

Se considerará como libro, a los efectos de concurrir al Premio de Literatura, todo impreso que reúna en un solo volumen 200 páginas, como mínimo, de tamaño 14. Caso de que los trabajos presentados no alcanzasen esta extensión, pero mereciesen ser premiados, a juicio del Jurado calificador, serán considerados como folletos y los premios rebajados en la cuantía que el mismo estime como justa.

Madrid, 5 de abril de 1950.

DAVILA

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 11 de abril de 1950 por la que se concede plaza de gracia para las Escuelas y Academias de la Armada a don José y don Miguel Garrido Bastida.

Excmos. Sres.: Como resolución a instancia promovida por doña María Bastida García, solicitando Plaza de Gracia en las Escuelas de la Armada para sus hijos don José y don Miguel Garrido Bastida, huérfanos del Electricista primero don Ginés Garrido Caparrós, se accede a lo solicitado como comprendidos en el apartado a) del punto segundo de la Or-

den ministerial de 6 de julio de 1944 («D. O.» núm. 155).

Madrid, 11 de abril de 1950.

REGALADO

Excmos. Sres. ...
Sres. ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 21 de abril de 1950 por la que se concede la excedencia forzosa al Fiscal de Herrera del Duque, don Angel Rodriguez-Mata Salcedo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales y accediendo a lo solicitado por don Angel Rodriguez-Mata Salcedo Fiscal comarcal con destino en el Juzgado Comarcal de Herrera del Duque (Badajoz).

Este Ministerio ha acordado conceder a dicho funcionario la excedencia forzosa, por razón de incompatibilidad, en las condiciones que establece el artículo 34 del Decreto orgánico de 5 de julio de 1945.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de abril de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 21 de abril de 1950 por la que se admite al servicio activo a don Ramón Hierro Alonso, con destino en el Juzgado Municipal número 3 de Madrid.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto orgánico de 19 de octubre de 1945, y accediendo a lo solicitado por don Ramón Hierro Alonso, Auxiliar de la Justicia Municipal, en situación de excedencia voluntaria.

Este Ministerio ha acordado admitir a dicho funcionario al servicio activo, con destino en el Juzgado Municipal número 3 de Madrid, debiendo posesionarse de su cargo dentro del plazo legal fijado en el artículo 18 del referido Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de abril de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 25 de abril de 1950 por la que se concede carácter oficial al Escalafón del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia publicado en el «Boletín» de información de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Publicado, con fecha de hoy, en el «Boletín» de información de este Departamento el Escalafón del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia.

Este Ministerio acuerda conceder a la referida publicación carácter oficial, y asimismo un plazo de quince días naturales, contados a partir de la inserción de esta Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, para que por los interesados puedan formarse las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de abril de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 21 de abril de 1950 por la que se fijan nuevos precios de venta para los productos siderúrgicos propiamente dichos.

Ilmo. Sr.: Los precios de los productos siderúrgicos fueron regulados por Orden de este Ministerio de 17 de mayo de 1948, sin que desde dicha fecha hasta la presente se hayan establecido otras modificaciones sobre los mismos que las contenidas en la Orden de 31 de enero del corriente año, por la cual se señalaron recargos provisionales de muy pequeña cuantía y cuya aplicación no era aconsejable demorar hasta que se realizase el estudio definitivo al que se hizo referencia en el preámbulo de dicha última disposición.

Autorizados por el Gobierno los nuevos precios que rigen para el carbón; decretada, asimismo, la elevación de las tarifas de transporte por ferrocarril, y acordadas determinadas modificaciones de carácter laboral que afectan a la minería e industrias del hierro, ha llegado el momento de considerar la aplicación de todas estas disposiciones en los precios de los productos siderúrgicos, tomando también en consideración al hacerlo las variaciones que otros factores integrantes de los costes han sufrido desde la fecha ya indicada de 17 de mayo de 1948, en la que con carácter general se señalaban los referidos precios. El estudio que se ha realizado comprende estas modificaciones y recargos, actualizando, por así decirlo, los escalafones que venían regiendo hasta la fecha y tomando en consideración el importe real de la mano de obra que interviene en la elaboración de estos productos.

En su virtud, este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de la fecha de la presente Orden los precios base f. o. b. o sobre vagón fábrica origen para los productos siderúrgicos propiamente dichos serán los siguientes:

Pts. por Tm.

Ingote de moldera	1.185
Tocho de acero	1.902
Palanquilla de acero	2.060
Hierros comerciales	2.823
Vigas I y Barras U	2.583
Chapa gruesa y planos anchos	3.424
Carriles	3.090
Chapa fina	3.905
Ferries especiales	3.975

En estos precios, que servirán de base para que por la Secretaría General Técnica de este Ministerio se desarrollen las tarifas de aplicación correspondientes, figuran incluidos los aumentos siguientes: el autorizado para la hulla por el Decreto de fecha 17 de febrero último; un aumento de cuarenta y cuatro pesetas co. noventa y un céntimos en tonelada de mineral de hierro, que las empresas siderúrgicas habrán de satisfacer a las mineras desde la fecha de entrada en vigor de los nuevos precios y en cuyo aumento se halla recogida la repercusión correspondiente a la modificación laboral acordada de concesión de un plus de carestía de vida del 25 por 100 para la minería de hierro; y finalmente, el aumento correspondiente a igual modificación laboral acordada para las industrias siderúrgicas.

2.º Para los productos transformados, que hoy día se facturan aplicando a los precios fijados de acuerdo con la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de septiembre de 1947 los porcentajes de

regularización que se detallan en el punto quinto de la Resolución de la Secretaría General Técnica de este Ministerio de fecha 9 de junio de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de junio), así como para la revisión de precios en aquellas construcciones que, no estando comprendidas específicamente en los referidos grupos de transformados hayan sido objeto de contratación entre fabricantes y usuarios, se establecerán por dicha Secretaría General Técnica las nuevas normas de facturación.

3.º Continúa en vigor lo dispuesto en el punto tercero de la Orden de este Ministerio de 17 de mayo de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 de mayo), en cuanto a la obligación de las empresas siderúrgicas proliamente dichas de aportar las cantidades que en el mismo se indican para los fines de carácter científico que se mencionan en el punto cuarto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de marzo de 1946, así como lo dispuesto en el punto cuarto de aquella Orden respecto a las cantidades a percibir por los fabricantes en aquellos casos en que el consumidor solicite la entrega c. i. f. de los productos.

4.º Los precios base fijados para los productos siderúrgicos en el punto primero de esta Orden se han establecido teniendo en cuenta la valoración actual de los distintos factores que influyen en su coste de producción. Para prever el caso de que varien los valores de alguno de estos factores, por disposiciones oficiales, por este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General Técnica, se establecerá, en plazo no superior a tres meses, una fórmula paramétrica que permita en cada momento calcular la repercusión de las citadas posibles variaciones en el precio de los productos siderúrgicos, y cuando las mismas acusen una diferencia no inferior a $\pm 3\%$ sobre la tasa vigente se publicará la oportuna disposición ministerial fijando los nuevos precios de venta.

5.º Todas las operaciones de compra-venta de productos siderúrgicos se regularán por las disposiciones vigentes en todo aquello que no sea modificado por la presente Orden, para cuyo más exacto cumplimiento se dictarán por la mencionada Secretaría General Técnica las instrucciones que considere precisas.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1950.

SUANZES

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico de este Ministerio.

ORDEN de 21 de abril de 1950 por la que se fija nuevo precio de venta para el cemento Portland artificial.

Ilmo. Sr.: Por Orden de este Ministerio de fecha 17 de mayo de 1948, se fijaron los precios para el cemento Portland artificial, que han venido rigiendo en el mercado desde dicha fecha. A partir de la misma se han producido sensibles alteraciones en el costo de producción del cemento, unas por razones de índole laboral y otras por el encarecimiento de los combustibles minerales, transportes y otros elementos que intervienen en el ciclo productivo del mismo, por lo cual se hace necesario establecer la rectificación que recoja todas las mencionadas circunstancias.

Por otra parte, el emplazamiento de las industrias en relación con las zonas carboníferas es muy variable, y siendo también distintos los tipos de combustible que utilizan unas y otras, varía sensiblemente el coste de los mismos puestos en fábrica, y como quiera que éstos inter-

vienen de modo muy apreciable en el coste del producto, máxime cuando, como en las circunstancias actuales sucede, la elevación de las tarifas ferroviarias hace que estas diferencias de precio del carbón en desuso sean de mayor alcance y trascendencia, se ha considerado conveniente tener en cuenta todos estos factores en forma tal que, señalándose un precio único para el consumidor, resulte posible establecer las debidas compensaciones entre las fábricas en atención a las diferencias que en el coste de producción se originan por la influencia de dichos factores.

En su virtud, previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de la fecha de esta Orden, el precio de venta en fábrica y sobre vehículo de transporte del cemento Portland artificial, sin envase, será el de 315 pesetas la tonelada.

2.º En el precio anterior se incluye una cantidad de 48,50 pesetas por tonelada de cemento, que los fabricantes vendrán obligados a ingresar en la cuenta que, bajo la rúbrica de «Organismo de la Administración del Estado» y a nombre de «Fondo de Regulación de Precios del Cemento», quedará abierta en el Banco de España de Madrid. Dicho fondo se considerará, a todos los efectos, como Fondo de Regulación administrado por la Secretaría General Técnica de este Ministerio, dentro de los Fondos que, debidamente intervenidos, a efectos de aplicación de lo dispuesto en la Ley de 13 de marzo de 1943 sobre las Especiales, existen en la misma.

La Secretaría General Técnica de este Ministerio, previo informe de la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, dictará las normas oportunas acerca de la forma en que se han de efectuar los ingresos en dicho Fondo, fijará los coeficientes de distribución entre las fábricas y procederá al pago de las compensaciones que con arreglo a ellos resulten pertinentes, bien por sí misma o a través de las Agrupaciones de fabricantes de cemento legalmente constituidas.

3.º Cuando las fábricas productoras de cemento utilicen en el envasado del mismo sacos de papel, podrán cargar en factura el coste a que resulten los mismos puestos en fábrica de cemento, teniendo en cuenta el valor en origen de estos sacos, los gastos de transporte y un 5 por 100 sobre el valor en fábrica de cemento del envase, en concepto de mermas por roturas.

4.º El precio de venta fijado para el cemento en el punto primero de esta Orden se ha establecido teniendo en cuenta la valoración actual de los distintos factores que influyen en su coste de producción. Para prever el caso de que varien los valores de alguno de estos factores, por disposiciones oficiales, por este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General Técnica, se establecerá, en plazo no superior a tres meses, una fórmula paramétrica que permita en cada momento calcular la repercusión de las citadas posibles variaciones en el precio del cemento, y cuando las mismas acusen una diferencia no inferior a ± 3 por 100 sobre la tasa vigente, se publicará la oportuna disposición ministerial fijando el nuevo precio de venta.

5.º Continúa en vigor todo lo dispuesto en Ordenes anteriores y que no se oponga a lo que se establece por la presente disposición, para cuyo más exacto cumplimiento, la Secretaría General Técnica dictará las instrucciones que considere precisas.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1950.

SUANZES

Ilmo. Sr. Secretario general técnico de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 13 de abril de 1950 por la que se nombra al Ingeniero Agrónomo don Manuel Martínez Noriega Jefe de la Jefatura Agronómica de Oviedo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por esa Dirección General de Agricultura como consecuencia del concurso convocado al efecto para proveer el cargo de Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de Oviedo,

Nombro, con esta fecha, Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica antes citada a don Manuel Martínez Noriega, Ingeniero Jefe e primera clase del Cuerpo de Agrónomos, que venía prestando sus servicios en dicha Jefatura como Ingeniero agregado y por cuya plantilla continuará percibiendo los haberes y demás emolumentos que le correspondan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1950.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 22 de abril de 1950 por la que se amplía la constitución de la Comisión de Plantas Medicinales.

Ilmo. Sr.: El desarrollo que comienza a experimentar el cultivo de las plantas medicinales, aromáticas y de perfumería hace patente la conveniencia de estimular la formación de nuevos núcleos de cultivadores y de procurar, al mismo tiempo, la regulación y coordinación de sus relaciones con el comercio dedicado a dicha especialidad. Para ello se considera procedente dar cabida a los representantes de aquellas actividades en la Comisión de Plantas Medicinales, adscrita a esa Dirección General, mediante la incorporación a la misma de dos nuevos Vocales que representen, respectivamente, a los cultivadores y comerciantes de plantas medicinales, aromáticas y de perfumería.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Se amplía la constitución de la Comisión de Plantas Medicinales, creada por Orden ministerial de 26 de enero de 1945, con la incorporación de dos nuevos Vocales representantes, respectivamente, de los cultivadores y comerciantes de plantas medicinales, aromáticas y de perfumería. Estos Vocales serán designados por la Dirección General de Agricultura, a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, y deberá proceder cada uno del correspondiente grupo en donde se hallen encuadradas en la Organización sindical las actividades antes indicadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1950.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 22 de abril de 1950 por la que se fijan las especies medicinales, aromáticas y de perfumería reglamentadas y protegidas para la campaña 1950-51.

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 14 de abril de 1947 dispone, en su artículo 17, que anualmente deberá fijarse la lista de plantas medicinales, aromáticas y de perfumería que quedarán sometidas, en el año agrícola subsiguiente, a la reglamentación dispuesta por la misma Orden, añadiendo que, dentro del grupo de especies reglamentadas, se especifi-

carán aquellas otras que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo octavo de la Orden ministerial de 31 de julio de 1945, se considerarán como protegidas durante el mismo período de tiempo.

La experiencia recogida en la pasada campaña aconseja algunas variaciones en las especies medicinales, aromáticas y de perfumería que se clasificaron como reglamentadas y protegidas en la Orden de 8 de abril de 1949. Asimismo, teniendo en cuenta los resultados obtenidos, es conveniente proseguir la labor de fomento de cultivo de la belladona y menta piperita iniciada al amparo de lo dispuesto en la Orden ministerial antes mencionada.

Por todo ello, y de conformidad con la propuesta de la Comisión de Plantas Medicinales,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 17 de la Orden ministerial de 14 de abril de 1947, se considerarán durante el año actual como incluidos en la reglamentación dispuesta en dicha Orden las siguientes especies: acónito, adormidera, árnica, arraclián, bardana, beleño, belladona, cebolla albarrana, colchico, cornezuelo, digital, efedras, eñebro, espino cerval, genciana, manzanillas, té de España, tilo, valeriana y zaragatorna.

Art. 2.º Dentro del grupo indicado en el artículo anterior se clasificarán como protegidas durante el mismo período de tiempo, de acuerdo con lo que dispone el artículo octavo de la Orden ministerial de 31 de julio de 1945, las especies siguientes: árnica, arraclián, belladona, efedras y genciana.

Art. 3.º La protección de las especies señaladas en el artículo precedente se basará en el cumplimiento de los requisitos generales, aparte de los que se especifica en las instrucciones particulares que se acompañan a la tarjeta de recolector:

1.º Arnica.—Prohibición de recolectar raíces y hoja, salvo en aquellas zonas y épocas para las que se autorice expresamente. Permitida la recolección de flores durante el verano.

2.º Arraclián.—Prohibición de recolectar cualquier órgano o parte de él, salvo en Galicia o, posteriormente, en aquellas zonas para las que se autorice expresamente la recolección por la Comisión de Plantas Medicinales.

3.º Belladona.—Prohibición de recoger raíces y frutos. Permitida la de hoja durante los últimos meses y los de verano.

4.º Efedras.—Prohibida su recolección en las provincias de Madrid, Guadalajara, Zaragoza, Navarra y Almería. En las demás provincias, permitida la siega de la parte aérea durante los últimos meses de verano y los de otoño.

5.º Genciana.—Prohibición de recolectar raíces, salvo en aquellas zonas para cuyo caso la recogida se hará durante el mes de verano y los primeros de otoño.

Art. 4.º Siguen vigentes las disposiciones contenidas en los artículos cuarto y quinto de la Orden ministerial de 8 de abril de 1949 relativas a los beneficios que se conceden a los cultivadores de belladona y menta piperita, al objeto de fomentar el cultivo en España de dichas especies medicinales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de abril de 1950.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 14 de abril de 1950 por la que se jubila al Catedrático de la Universidad de Salamanca don Teodoro Andrés Marcos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo ordenado por las Leyes de 27 de julio de 1918 y 27 de diciembre de 1934, Decretos de 2 de noviembre de 1936 y 15 de junio de 1939 y acuerdo del Consejo de Ministros.

Este Ministerio ha resuelto declarar jubinado, con los haberes que por clasificación le correspondan y por haber cumplido la edad reglamentaria el día 1 del corriente mes, a don Teodoro Andrés Marcos, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de abril de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 14 de abril de 1950 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Salamanca a don Miguel Cruz Hernández.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Miguel Cruz Hernández Catedrático numerario de Fundamentos de Filosofía e Historia de los sistemas filosóficos, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca, con el haber anual de entrada de doce mil pesetas y demás ventajas que le concederán las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de abril de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 10 de abril de 1950 por la que se acuerda la separación definitiva del servicio del Auxiliar Mayor de tercera clase don Buenaventura Queipo de Llano Blanco.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente disciplinario incoado a don Buenaventura Queipo de Llano Blanco, Auxiliar Mayor de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Trabajo, adscrito a la Delegación de Trabajo de León;

Vista la propuesta formulada por el Juez instructor del mismo y los informes emitidos por la Sección de Personal y Oficialía Mayor,

Este Ministerio, considerando que los hechos cometidos por don Buenaventura Queipo de Llano Blanco, son constitutivos de una falta grave de informalidad y retraso en el despacho de los asuntos con perturbación sensible del Servicio y de otra muy grave de probidad, afeñidas en el artículo 58 del Reglamento de 7 de septiembre de 1913, ha acordado la separación definitiva del servicio del referido funcionario, quien castrará baja en el Escalafón a que pertenece, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 60 del propio Reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de abril de 1950.—P. D., Carlos Pinilla Turiso.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 17 de abril de 1950 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón Daura Roure contra la de 7 de octubre de 1944

Ilmo. Sr.: La Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 3 de marzo del corriente año, ha dictado sentencia en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón Daura Roure, contra resolución de la Dirección General de Previsión de 7 de octubre de 1944, por lo que:

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia, cuyo fallo dice lo siguiente:

«Fallo: Que, desestimando la excepción de incompetencia propuesta por el Ministerio fiscal, debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto por don Ramón Daura Roure, contra la resolución de la Dirección General de Previsión de 7 de octubre de 1944, que ha sido impugnada en este pleito, cuya resolución revocamos, declarando asimismo improcedentes las cuotas liquidadas por el expresado concepto y que el recurrente no viene obligado a su abono.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro Gallo, José María Cremades, Ignacio de Lecea, Francisco Ruiz Jarabo, Ismael Rodríguez Solano.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de abril de 1950.—P. D., Carlos Pinilla Turiso.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Béjar y Colmenar de Montemayor.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Béjar y Colmenar de Montemayor en el tipo de 6.880 pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Salamanca y Estafeta de Béjar hasta el día 19 de mayo próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 24 del mismo mes, a las once horas, en la Administración Principal de Salamanca.

Madrid, 25 de abril de 1950.—P. el Director general, M. González.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a

y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 1.376 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

795—A. C.

Anunciando subasta de contrato para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Riaño y la de Portilla de la Reina.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Riaño y la de Portilla de la Reina, en el tipo de 5.565 pesetas anuales, y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de León y en la Estafeta de Riaño, hasta el día 5 de junio próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 10 del mismo mes, a las once horas, en la Administración Principal de León.

Madrid, 21 de abril de 1950.—El Director general, L. Rodríguez.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 1.113 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

792—A. C.

Anunciando subasta de contrato para la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Mieres y sus estaciones férreas.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Mieres y sus estaciones férreas, en el tipo de 6.000 pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Correos de Oviedo y Estafeta de Mieres, hasta el día 5 de junio próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 10 del mismo mes, a las once horas, en la Administración Principal de Oviedo.

Madrid, 21 de abril de 1950.—El Director general, L. Rodríguez.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 1.200 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

793—A. C.

Anunciando subasta de contrato para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Novelda (Alicante) y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Novelda (Alicante) y su estación férrea, en el tipo de 12.000 pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Alicante y Estafeta de Novelda hasta el día 5 de junio próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 10 de dicho mes, a las once horas, en la Administración Principal de Correos de Alicante.

Madrid, 21 de abril de 1950.—El Director general, M. González.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 2.400 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

794—A. C.

Dirección General de Regiones Devastadas

Señalando fecha y hora en que se procederá a levantar el acta previa de ocupación del inmueble que se cita para llevar a cabo la ejecución del proyecto de «Casa Rectoral» de la localidad de Torrevellilla (Teruel).

Adoptado, a los efectos de su reconstrucción, la localidad de Torrevellilla (Teruel), por Decreto de 15 de diciembre de 1940, y aprobado por Consejo de Ministros de 7 de octubre de 1949 el presupuesto para la ejecución del proyecto «Casa Rectoral» del citado pueblo, la Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 7 de octubre de 1939, la expropiación del inmueble que a continuación se describe:

Casa sita en la calle de la Cruz, número 13 antiguo y 17 moderno, de 67 metros de superficie, que linda: derecha, entrando, Antonio Vella, hoy Agustín Ruiz; izquierda, José Ruiz, hoy Pablo Agud, y espalda, calle Nueva.

Según los antecedentes y datos adquiridos por esta Dirección General resulta entre otros interesados en dicha expropiación, en concepto de propietario sobre el referido inmueble, el siguiente: Doña Trinidad Vallés Rebullida.

En su consecuencia, y para seguir en todos sus trámites el expediente de expropiación forzosa, al amparo de lo dispuesto en la Ley de 7 de octubre de 1939 y llevar a cabo la ejecución del expresado proyecto en dichos terrenos, se hace público el mencionado acuerdo, así como que el día 11 de mayo de 1950 y sucesivos, sin necesidad de previo aviso, a las doce horas, se procederá a levantar el acta previa a la ocupación del referido inmueble, publicándose este anuncio a tenor de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley invocada, en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Teruel».

en dos diarios de esta ciudad y fijándose en el tablón de anuncios de esta Dirección General para conocimiento de la mencionada y demás propietarios o titulares de derechos sobre el predio afectado, a quienes se advierte que deberán concurrir a dicho acto con los documentos públicos o privados acreditativos de sus respectivos derechos, y con el recibo de la contribución territorial correspondiente al primer trimestre del año en curso.

Madrid, 24 de abril de 1950.—El Director general, P. D., Gonzalo de Cárdenas.
879—A. C.

Señalando fecha y hora en que se procederá a levantar el acta previa de ocupación de los inmuebles que se citan para llevar a cabo la ejecución del proyecto de «Plaza de Goya, segunda fase, y calle de Valencia», en la localidad de Teruel.

Adoptado por Decreto de 7 de octubre de 1939, a los efectos de su reconstrucción, la localidad de Teruel, y aprobado por Consejo de Ministros de 7 de octubre de 1949 el presupuesto para la ejecución del proyecto «Plaza de Goya, segunda fase, y calle de Valencia», de la citada ciudad, la Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 7 de octubre de 1939, la expropiación de los siguientes inmuebles:

Casa, hoy solar, sita en la plaza de la Diputación, hoy Goya, núm. 2, que linda: por la derecha entrando y espalda, Joaquín Blasco, hoy Isidro Mallén; izquierda, con otra del mismo propietario. Tiene una extensión superficial de 54 metros cuadrados.

Casa sita en la calle de Valencia, número 15, que linda: por la derecha entrando, otra del mismo propietario; izquierda, calle de Valencia, y Pilar Salvador, hoy Juana Pumareta, y espalda, con otra del mismo propietario. Tiene una extensión superficial de 39,64 metros cuadrados.

Casa, hoy solar, sita en la calle de Valencia, núm. 13, que linda: derecha entrando con Mariano Bonet; izquierda, Manuel Garzarán, y espalda, plaza de Goya. Tiene una extensión superficial de 91,34 metros cuadrados.

Según los antecedentes y datos adquiridos por esta Dirección General resultan entre otros interesados en dicha expropiación, en concepto de propietarios de los referidos inmuebles, los siguientes: Doña Elvira Arza Gamón y doña Juana Pumareta Salvador.

En su consecuencia, y para seguir en todos sus trámites el expediente de expropiación forzosa al amparo de lo dispuesto en la Ley de 7 de octubre de 1939 y llevar a cabo la ejecución del expresado proyecto en dichos terrenos, se hace público el mencionado acuerdo, así como que el día 9 de mayo de 1950 y sucesivos, sin necesidad de previo aviso, a las doce horas, se procederá a levantar el acta previa a la ocupación de los referidos inmuebles, publicándose este anuncio a tenor de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley invocada, en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Teruel», en dos diarios de esta ciudad y fijándose en el tablón de anuncios de esta Dirección General, para conocimiento de los mencionados y demás propietarios o titulares de derechos sobre el predio afectado, a quienes se advierte que deberán concurrir a dicho acto con los documentos públicos o privados acreditativos de sus respectivos derechos, y

con el recibo de la contribución territorial correspondiente al primer trimestre del año en curso.

Madrid, 24 de abril de 1950.—El Director general, P. D., Gonzalo de Cárdenas.

738—A. C.

Señalando fecha y hora en que se procederá a levantar las actas previas de ocupación de los inmuebles que se citan para llevar a cabo el proyecto de Expropiaciones en la localidad adoptada de Fuenlabrada (Madrid).

Adoptada por el Estado la localidad de Fuenlabrada (Madrid), por Decreto de 15 de diciembre de 1940, y aprobado por el Consejo de Ministros de 20 de febrero de 1948 el proyecto y presupuesto destinado a expropiaciones de dicha localidad, la Dirección General de Regiones Devastadas ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 7 de octubre de 1939, la expropiación de los inmuebles comprendidos en el casco urbano de dicha localidad que a continuación se reseñan:

Plaza del General Barrón: números 4, 5, 6 y 7.

Calle del General Varela: números 1, 2, 3, 6, 8, 12, 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25 y 27.

Calle de José Antonio: números 2, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23 y 25.

Calle de la Lechuga: 5, 7, 9 y 11.

Según los antecedentes obrantes y datos adquiridos resultan, entre otros, interesados en dicha expropiación, en concepto de propietarios o titulares de derechos sobre los predios a expropiar, los siguientes:

Paula Castrejón Fernández, José Pérez Pérez, Laureano Aguado González, Sabina Castrejón Fernández, Valentina de la Vieja Escolar, Patrocinio e Isidora Hernández Martín, Petra González de la Vieja, Petra Aguado Izquierdo, Leandro Pérez y Pérez, Rosa Fernández Vieja, Nemesio y Nemesia Martín Alfaro, Luis Martín Muñoz, Francisco Martín Herrez, Fausto Escolar González, Prisca Escolar González, Mariano Escolar Maftin, Angel, Cecilio y Carmea Escolar Pérez, Dominga Pérez Galván, Ines Aguado Martín, Juan Herrero Pérez, Joaquina Martín Escolar, Juan, Manuela, Laureano y Juan Herrero Martín, Andres Galvá Montero, Higinia Escolar, Luisa González, Herederos de Juana Martín, Francisco Escolar Pérez, herederos de Francisca Navarro Pérez, José Luis Sauquillo, María Luisa González, Herederos de Longinos Gil y Uceca, Emilia Alonso Gil, Gonzalo Muñoz Pérez, José Montero Muñoz, Doroteo Naranjo, Manuel Zazo Ocaña, Demetrio Ocaña Montero, Isabel, Julia, Mariano, conocido por Miguel, Esteban Angeles, Félix, Francisca y Vicente Ocaña Pérez, Francisca y Félix Ocaña Pérez, Anarés Galván Martín, Herederos de Luis Herrero Martín, Nicanora Herrero González, Herederos de Purificación Moreno Navarro, Salvador del Valle, Mariano Ocaña Pérez, Banco Hipotecario de España, Alberta Urias Ponce de León, Herederos de Norberto Sánchez Bargaño, Agapita González González, Herederos de Isidro González Hernández, Mariano Escolar Herrero, Herederos de Francisco Escolar González, Leandra Fernández Salazar, Juana Naranjo, Herederos de Fabio González González y Delegación Nacional de Sindicatos de FET y de las JONS.

En su consecuencia, y para seguir en todos sus trámites el expediente de expropiación, al amparo de lo dispuesto en la Ley de 7 de octubre de 1939, se hace público dicho acuerdo, así como que el

día 13 de mayo de 1950 y sucesivos, sin necesidad de previo aviso, a las diez horas de la mañana, se procedera al levantamiento de las actas previas a la ocupación de los referidos inmuebles, publicándose este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en el «Boletín Oficial de la Provincia de Madrid», en los diarios de la capital y fijándose en el tablón de anuncios de esta Dirección General para conocimiento de los citados y demás personas que puedan ser titulares de derechos sobre los inmuebles referidos, a quienes se advierte que deberán concurrir a dicho acto con los documentos públicos o privados acreditativos de sus respectivos derechos y con el recibo de la contribución correspondiente al primer trimestre del año en curso o al de la última anualidad que hubiesen satisfecho.

Madrid, 24 de abril de 1950.—El Director general, P. D., Gonzalo de Cárdenas.

790—A. C.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Subsecretaría

Edicto (rectificado) anunciando haber sido solicitada por don Emilio Losada y Drake la sucesión en el título de Conde de Valdelagrana.

Habiéndose padecido error en la publicación de este edicto, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 114, de 24 de abril de 1950, página 1793, se transcribe de nuevo debidamente rectificado.

Don Emilio Losada y Drake ha solicitado la sucesión en el título de Conde de Valdelagrana, por fallecimiento de su tío, don Francisco de Paula Losada y de las Rivas.

Lo que se anuncia para que en el término de treinta días, a partir de la publicación de este edicto, puedan oponerse los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 17 de abril de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Edicto (rectificado) anunciando haber sido solicitada por doña María Federica de Vallés la sucesión en el Condado de Albalat dels Sorells.

Habiéndose padecido error en la publicación de este edicto, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 114, de 24 de abril de 1950, página 1793, se transcribe de nuevo debidamente rectificado.

Don Sancho Dávila Fernández, Conde de Villafuente Bermeja, en representación de doña María Federica de Vallés y Huesca ha solicitado la sucesión en el título de Conde de Albalat dels Sorells, por fallecimiento del padre de la misma.

Lo que se anuncia para que en el término de treinta días, a partir de la publicación de este edicto, puedan oponerse los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 17 de abril de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Edicto (rectificado) anunciando haber sido solicitada por doña Concepción Vargas-Zúñiga y Jaraquemada la sucesión en el Condado de Villanueva.

Habiéndose padecido error en la publicación de este edicto, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 114, de 24 de abril de 1950, página 1793, se

transcribe de nuevo debidamente rectificado.

Doña Concepción Vargas-Zúñiga y Jaraquemada ha solicitado la sucesión en el título de Conde de Villanueva, por fallecimiento de su padre, don Juan de Dios Vargas-Zúñiga y Vargas-Zúñiga.

Lo que se anuncia para que en el término de treinta días, a partir de la publicación de este edicto, puedan oponerse los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 17 de abril de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Edicto (rectificado) anunciando haber sido solicitada por don José Domingo de Osma y Yohn la sucesión en el Condado de Vistaflorida.

Habiéndose padecido error en la publicación de este edicto, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 114, de 24 de abril de 1950, página 1794, se transcribe de nuevo debidamente rectificado.

Don José Domingo de Osma y Yohn ha solicitado la sucesión en el título de Conde de Vistaflorida, por fallecimiento de su padre, don José Domingo de Osma y Cortés.

Lo que se anuncia para que en el término de treinta días, a partir de la publicación de este edicto, puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 17 de abril de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Edicto (rectificado) anunciando haber sido solicitada por don Sancho Dávila Fernández, en representación de doña Federica de Vallés y Huesca, la sucesión en el Marquesado de San Joaquín y Pastor.

Habiéndose padecido error en la publicación de este edicto, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 114, de 24 de abril de 1950, página 1794, se transcribe de nuevo debidamente rectificado.

Don Sancho Dávila Fernández, en representación de doña Federica de Vallés y Huesca, ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de San Joaquín y Pastor.

Lo que se anuncia para que en el término de treinta días, a partir de la publicación de este edicto, puedan oponerse los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 17 de abril de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Edicto (rectificado) anunciando haber sido solicitada por don Emilio Losada y Drake la sucesión en el título de Marqués de los Castellones.

Habiéndose padecido error en la publicación de este edicto, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 114, de 24 de abril de 1950, página 1794, se transcribe de nuevo debidamente rectificado.

Don Emilio Losada y Drake ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de los Castellones, con Grandeza de España, por cesión de su tío, don Juan Losada González de Villalaz.

Lo que se anuncia para que en el término de treinta días, a partir de la publicación de este edicto, puedan oponerse los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 17 de abril de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

(Sección de Contabilidad y Presupuestos)

Circular por la que se hace pública la expedición de los libramientos que se detallan.

Desde el 3 de este mes al día de hoy se ha dado salida, con destino a la Ordenación Central de Pagos (Sección de Presidencia y Educación Nacional), a las órdenes dispuestas por la Subsecretaría y Direcciones Generales, para la expedición de los libramientos que a continuación se mencionan:

DÍA 3 DE ABRIL

Índice núm. 157.—Madrid: Becas en Centros de enseñanzas, 4.150.

Madrid: Escuelas Modelo de Párvulos, 1.833,26; Direcciones de graduadas, pesetas 56.132,96.

Huesca: Escuela del Magisterio femenino, 833,34.

La Coruña: Dietas de los Inspectores Maestros de enseñanza primaria, 2.500.

Albacete: Idem de los Inspectores de enseñanza primaria, 8.625.

Logroño: Idem, 6.900.

Valencia: Escuela de Cerámica de Manises, 562,50.

Índice núm. 158.—Albacete: Gastos de locomoción de los Inspectores de enseñanza primaria, 2.200.

Logroño: Idem, 1.650.

La Coruña: Idem de los Inspectores Maestros, 880.

Madrid: Asociación de funcionarios administrativos, 30.000.

Jaén: Escuela de Cerámica de Andújar, 3.500.

Huelva: Excavaciones arqueológicas, 3.000.

Índice núm. 159.—Ávila: Obras escolares en Cardenosa, 75.574,06.

Toledo: Idem en los Navalmorales, 243.024,52.

DÍA 4

Índice núm. 160.—Guipúzcoa: Dietas de los Inspectores de enseñanza primaria, 6.900.

Córdoba: Idem, 8.625.

Cáceres: Idem, 10.350.

Alava: Idem, 5.175.

Cuenca: Idem, 8.625.

Índice núm. 161.—Guipúzcoa: Gastos de locomoción de los Inspectores de enseñanza primaria, 1.760.

Córdoba: Idem, 2.200.

Cáceres: Idem, 2.640.

Alava: Idem, 1.320.

Cuenca: Idem, 2.200.

DÍA 5

Índice núm. 162.—Málaga: Nómina por carestía de vida del personal no escalafonado, 700.

DÍA 11

Índice núm. 163.—Madrid: Gastos de locomoción Jueces oposiciones, cátedras y Auxiliares de las Escuelas de Peritos Industriales, 2.922,80; idem a cátedras de Escuelas de Comercio, 3.710,20; idem a cátedra Universitaria de Madrid, 327,90.

DÍA 12

Índice núm. 164.—Jaén: Nómina por carestía de vida de funcionarios del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, 1.500.

Cádiz: Idem, 3.750.

Madrid: Idem, 750.

Soria: Idem, 2.250.

Burgos: Idem, 750.

Málaga: Idem, 750.

León: Idem, 1.500.

Cuenca: Idem, 750.

Alicante: Idem, 1.500.

Sevilla: Idem, 3.750.

Madrid: Idem, 750 y 750.

Baleares: Idem, 1.500.

Madrid: Idem, 4.500.

Palencia: Dietas de los Inspectores de enseñanza primaria, 8.625.

Índice núm. 165.—Palencia: Gastos de locomoción de los Inspectores de enseñanza primaria, 2.200.

DÍA 13

Índice núm. 166.—Madrid: Nómina de sustitutos de Maestros propietarios por enfermedad, 11.000 y 2.200.

Gerona: Idem, 7.720 y 1.580.

Valencia: Remuneraciones especiales en cumplimiento de la Ley de Enseñanza Primaria, 66.608,23.

Navarra: Dietas de los Inspectores de enseñanza primaria, 12.075.

León: Idem, 22.425.

Granada: Idem, 12.075.

Toledo: Idem, 12.075 y 1.250.

Índice núm. 167.—Granada: Gastos de locomoción de los Inspectores de enseñanza primaria, 3.080.

León: Idem, 3.720.

Navarra: Idem, 3.080.

Toledo: Idem, 3.080 y 440.

Madrid: Gabinete técnico de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, 150.000.

Índice núm. 168.—Sevilla: Construcción escolar en La Roda de Andalucía, pesetas, 176.771,42.

Madrid: Honorarios del Arquitecto señor Galán, 3.334,98 y 1.003,63, y del Aparador Sr. Vegas Díez, 602,18.

DÍA 14

Índice núm. 169.—Salamanca: Nómina de Catedráticos numerarios de Universidad, 68.832,94.

Valencia: Idem, 82.999,64.

Zaragoza: Idem, 69.224,59.

Valladolid: Idem, 63.000.

Murcia: Idem, 32.990,34.

DÍA 15

Índice núm. 170.—Teruel: Nómina de sustitutos de Maestros propietarios por enfermedad, 3.840.

Murcia: Idem, 4.560 y 2.260.

Salamanca: Idem, 3.380 y 1.800.

Cuenca: Idem, 1.200.

Albacete: Idem, 3.080 y 1.240.

Vizcaya: Idem, 8.660 y 1.960.

Valladolid: Idem, 2.780 y 1.420.

Valencia: Becas en el Colegio de San José de la Montaña, de Oliva, 460.

Zaragoza: Idem en la Universidad, 1.600.

Madrid: Idem en Centros de enseñanza, 23.000.

Santander: Idem, 900.

Murcia: Idem en la provincia Seráfica de Cartagena, 1.666,64.

Navarra: Idem en el Seminario Hispano Americano de Villava, 6.249,90.

Oviedo: Nómina especial funcionarios administrativos de los Cuerpos técnico y auxiliar, 7.907,32.

Madrid: Escuela del Magisterio femenino, 1.916,63; Inspección General de Enseñanza Primaria, 5.500; idem provincial de id., 3.458,23.

Baleares: Nómina por carestía de vida del personal del Cuerpo de Archivos, Bibliotecas y Museos, 750.

Madrid: Idem en la Universidad, pesetas, 12.500; idem en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, 750.

Huelva: Idem, 750.

Badajoz: Idem, 750.

Huesca: Dietas de los Inspectores de enseñanza primaria, 8.625.

Sevilla: Idem, 15.525.

Logroño: Idem, 6.900.

Índice núm. 171.—Madrid: Notario don Federico Fernández Ruiz, 545.

Índice núm. 172.—Logroño: Gastos de locomoción de los Inspectores de enseñanza primaria, 1.780.

Sevilla: Idem, 3.960.

Huesca: Idem, 2.200.

Madrid: Escuela fábrica de Cerámica, 7.500.

Valencia: Escuela de Bellas Artes, 25.000.

Madrid: Museo de Suroña, 40.000.

Barcelona: Museo Balaguer de Villanueva y Gerona, 10.000.

Madrid: Museo del Pueblo Español, pesetas 75.000.

Madrid: Agrupación Nacional de Música de Cámara, 109.000; Masa Coral, 25.000; Escuela fábrica de Cerámica, 4.000; Escuela Modelo de Párvulos, 1.750.

Córdoba: Escuela del Magisterio masculino, 5.000.

La Coruña: Idem de Santiago de Compostela, 3.000.

Madrid: Escuela del Magisterio masculino, 4.000.

Cáceres: Idem femenina, 3.000.

Pontevedra: Idem masculina y femenina, a 3.000 pesetas cada una.

Soria: Idem femenina, 2.500.

Valencia: Escuela de Bellas Artes, pesetas 45.000.

Sevilla: Idem, 25.000 y 100.000.

Murcia: Conservatorio de Música, pesetas 10.000.

Madrid: Escuela fábrica de Cerámica, 8.000; Museo Nacional de Arquitectura, 25.000; Museo del Pueblo Español, 7.500.

León: Museo Arqueológico, 5.000.

Barcelona: Idem, 25.000; idem de Ampurias, 2.500.

Córdoba: Idem, 7.500.

Huesca: Idem, 2.500.

Gerona: Idem, 5.000.

Orense: Idem, 5.000.

Badajoz: Idem de Mérida, 5.000.

Madrid: Registro de la Propiedad inmueble, 2.000; Jardines Artísticos y Parques Pintorescos, 6.250 y 45.725.

La Coruña: Catedráticos numerarios de la Universidad de Santiago de Compostela, 55.999,68.

Madrid: Idem, 273.329,09.

DÍA 17

Índice núm. 173.—Valencia: Becas en Centros de enseñanza, 4.000.

Badajoz: Idem en el Colegio de Religiosos de la Divina Pastora, 450.

Madrid: Inspección General de Museos Arqueológicos, 1.875.

Sevilla: Nómina por carestía de vida de los funcionarios del Cuerpo de Archivos, Bibliotecas y Museos, 2.250.

Barcelona: Idem, 1.500.

Orense: Idem, 3.000.

La Coruña: Jornales de traslación de la Biblioteca de Amigos del País de Santiago de Compostela a la Universitaria, 3.000.

Madrid: Archivo del Ministerio de Hacienda, 1.170; Bibliotecas Populares, pesetas 1.170; Museo Arqueológico Nacional, 2.736.

Índice núm. 174.—Madrid: Material de oficina inventariable, 45.750; presupuestos del Departamento, 9.907,50.

Índice núm. 175.—Madrid: Gastos de locomoción Jueces oposiciones a plazas de la Escuela fábrica de Manises, 327,90.

Córdoba: Gastos de traslado del local de la Delegación administrativa, 3.349.

Valencia: Sociedad Coral «El Micalet», 6.000.

Madrid: Fundación Generalísimo Franco, 600.000.

Badajoz: Museo Arqueológico, 2.300.

Burgos: Idem, 5.000.

DÍA 18

Índice núm. 176.—Madrid: Centro de Perfeccionamiento Obrero del Patronato de Formación Profesional, 22.950.

Cartagena: Escuela de Capataces de Minas, 500.

Índice núm. 177.—Málaga: Escuela Social Sacerdotal, 100.000.

Madrid: Hermandad de San Isidoro, 15.000; Escuela de Ingenieros Industriales, 45.767,60.

Índice núm. 178.—Cádiz: Nómina de

sustitutos de Maestros propietarios por enfermedad, 600 y 260.

La Coruña: Idem, 6.100.
Ciudad Real: Idem, 2.360 y 600.
Castellón: Idem, 2.320 y 1.720.
La Coruña: Idem, 1.600.
Madrid: Escuela Nacional de Anormales, 3.166,54; Colegio Nacional de Sordomudos, 4.333,16; Delegación Administrativa, 1.083,33; Direcciones de graduadas, 58.599,68.

Castellón: Dietas de los Inspectores de enseñanza primaria, 13.800.
Guadalajara: Idem, 20.700.
Huelva: Idem, 10.350.
Cádiz: Idem, 8.625.
Orense: Idem, 18.985.
Madrid: Idem, 96.600 y 2.500.
Murcia: Idem, 2.500.
Madrid: Colegio Nacional de Sordomudos, 2.858,80, 2.512,50 y 155.

Indice núm. 179.—Madrid: Gastos de locomoción de los Inspectores de enseñanza primaria, 24.640.
Orense: Idem, 4.840.
Cádiz: Idem, 2.200.
Guadalajara: Idem, 5.280.
Castellón, 3.520.
Huelva: Idem, 2.840.
Murcia: Idem, 880.

Madrid: Idem, 880; Colegio Nacional de Sordomudos, 112.500, 31.250 y 37.500.

Indice núm. 180—Zamora: Construcción escolar en Losacino de Alba, 13.000; idem en el Ayuntamiento de Bellver de los Montes, 10.000.

Valencia: Idem en Sollana el Romani, 10.000.
León: Idem en Palacios de Valduerna, 25.000.
Zaragoza: Idem en Torres de Berrellén, 25.000.

DIA 20

Indice núm. 181.—Sevilla: Becas en Centros de enseñanza, 756,56.
Madrid: Facultad de Filosofía y Letras, 13.500, 4.500, 8.750, 18.000; Curso Permanente de Dibujo, 499,98; Orquesta Nacional, 17.965,83.

Indice núm. 182.—Madrid: Exposición de Cultura Religiosa en Sevilla, 350.000.
Madrid: Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, 121.000; Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, 160.000, 30.000, 25.000 y 1.000; Orquesta Nacional, 248.000, Gabinete técnico de la Dirección General de enseñanza Universitaria, 1.666,65.

Pontevedra: Catedráticos numerarios de Institutos de enseñanza media, 2.500.
Burgos: Idem, 7.500.
Vigo: Idem, 3.000.
Zamora: Idem, 4.000.
Tarragona: Idem, 30.000.
Palma de Mallorca: Idem, 18.500.
Cáceres: Idem, 1.500.
Pamplona: Idem, 16.500.
Santa Cruz de Tenerife: Idem, 4.000.
Valencia: Idem, 13.000.

Murcia: Museo de Bellas Artes, 50.000.
La Coruña: Obras en la Iglesia de Santa María del Azogue, 49.936,59; idem en la Fuente del Franco, en Santiago de Compostela, 10.000.

Zamora: Idem en la Colegiata de Santa María la Mayor, de Toro, 40.000,02.
Pontevedra, Idem en la Catedral de Tivy, 39.999,91.

Indice núm. 183.—Canarias: Instituto de Enseñanza Media de La Laguna, pesetas 69.550.

Indice núm. 184.—Las Palmas: Atrasos a favor de doña Trinidad Rodríguez Pérez, 21,66.

DIA 21

Indice núm. 185.—Navarra: Nómina de sustitutos de Maestros propietarios por enfermedad, 9.400 y 2.720.

Santander: Idem, 10.960 y 1.900.
Alava: Idem, 2.500 y 820.
Madrid: Instituto de Ampliación de Estudios e Investigación Industrial, pesetas 12.499,92; Escuela de Ingenieros Aero-

nauticos, 20.000; Inspección General de Enseñanza Primaria, 416,65.

Logroño: Remuneraciones especiales en cumplimiento de la Ley de Enseñanza Primaria, 6.686,64.

La Coruña: Idem, 8.499,96.
Madrid: Escuela Nacional de Anormales, 2.833,22; Escuela del Magisterio masculino, 1.999,95; Asociación Nacional de Archivistas, Bibliotecarios y Arqueólogos, pesetas 3.000.

Zaragoza: Centro Coordinador de Bibliotecas, 10.000.
Huelva: Idem, 25.000.
Valencia: Nómina de carestía de vida a favor de los funcionarios del Cuerpo de Archivos, Bibliotecas y Museos, 1.500.

Toledo: Idem, 1.500.
Madrid: Idem, 3.000.
Córdoba: Dietas de los Inspectores de enseñanza primaria, 8.625.
Baleares: Idem, 6.900.

Albacete: Idem, 8.625.
Madrid: Escuela de Arquitectura, 1.170; Archivo del Ministerio de Justicia, 1.560; Escuela Nacional de Anormales, 2.119,50.

Cuenca: Dietas de los Inspectores de enseñanza primaria, 8.625.
Indice núm. 186.—Madrid: Registro de la Propiedad Intelectual, 10.000; Junta técnica del Cuerpo de Archivistas, Bibliotecarios y Arqueólogos, 60.000; Archivo Histórico Nacional, 5.000.

Valladolid: Archivo general de Simancas, 5.000.

Indice núm. 187.—Cuenca: Gastos de locomoción de los Inspectores de enseñanza primaria, 2.200.

Baleares: Idem, 1.760.
Albacete: Idem, 2.200.
Córdoba: Idem, 2.200.
Teruel: Nómina de Catedráticos numerarios de los Institutos de enseñanza media, 3.000.

Soria: Idem, 1.500.
Gijón: Idem, 3.500.
Toledo: Idem, 4.000.
Guadalajara: Idem, 3.500.
Santa Cruz de Tenerife: Idem, 2.000.
Logroño: Idem, 4.000.

Avila: Idem, 4.000.
Madrid: Patronato de Formación Profesional, 1.000.000, 500.000; Escuela de Ingenieros Agrónomos, 345.000.

Valencia: Escuela de Artesanos y de Artes y Oficios, 8.500.

Madrid: Instituto de Enseñanza Profesional de la Mujer, 200.000; Mutualidad de Auxilio y Previsión de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, 20.000; Escuelas de las Oblatas del Santísimo Redentor, de Carabanchel Alto, 5.000; Patronato Nacional de Archivos Históricos, 300.000; Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos, 50.000; Escuela Central de Idiomas, 25.000; Escuela de Ingenieros Agrónomos, 162.500; idem de Montes, 150.000; idem de Arquitectura, 65.000 y 7.500.

Valladolid: Archivo general de Simancas, 15.000.

Madrid: Archivo Histórico Nacional, 37.500.

Valladolid: Archivo general de Simancas, 7.500.

DIA 22

Indice núm. 188.—Madrid: Nómina especial de funcionarios administrativos de los Cuerpos Técnico y Auxiliar, 103.288,77; Servicios Centrales, 12.041,65.

Indice núm. 189.—Madrid: Nómina especial de funcionarios administrativos de los Cuerpos Técnico y Auxiliar afectos a las Direcciones Generales de Bellas Artes, Enseñanza Profesional y Técnica, Archivo y Bibliotecas y Enseñanza Primaria, pesetas 22.992,52; idem afectos al Instituto de Enseñanza Media, 9.562,33; idem a la Universidad Central, 14.026,66; Servicios Centrales, 11.487,41, 9.708,42 y 4.291,66; Inspección General de Servicios Administrativos 5.100.

Santa Cruz de Tenerife: Nómina por carestía de vida a favor del personal no escalafonado, 800.

Castellón de la Plana: Idem, 300.

Cádiz: Idem, 700.
Madrid: Idem, 4.000.
Jaén: Idem, 200.
Toledo: Idem, 300.
Avila: Idem, 200.
Madrid: Idem, 11.000.

Castellón de la Plana: Nómina especial de funcionarios administrativos de los Cuerpos Técnico y Auxiliar, 1.351,33.

Badajoz: Idem, 2.733.
Huesca: Idem, 2.208,66.
Córdoba: Idem, 4.591,32.
Alicante: Idem, 4.002.
Ciudad Real: Idem, 3.325,99.

Soria: Idem, 1.909,98.
Santa Cruz de Tenerife: Idem, 5.761.
Granada: Idem, 8.061,51.
La Coruña, Idem, 9.595,32.
Avila: Idem, 2.453.
Gerona: Idem, 1.340,33.

Cádiz: Idem, 4.287,33.
Jaén: Idem, 3.499,33.
Murcia: Idem, 7.374,77.
Toledo: Idem, 2.197.
Navarra: Idem, 1.678.
Logroño: Idem, 2.792,66.

Madrid: Secretaría del Consejo Nacional de Educación, 1.999,99.
Baleares: Becas en Ibiza, 300.
Murcia: Idem, 900.

Badajoz: Idem en el Colegio de la Sagrada Familia, 450.

Cuenca: Idem en la Escuela del Magisterio masculina, 150.

Madrid: Idem en la Facultad Filosófica de la Compañía de Jesús, de Chamartín de la Rosa, 6.666,66; idem en la Universidad Central, 6.666,64 y 8.333,30; Junta Central de Formación Profesional, 2.414,59.

Granada: Becas en Centros de enseñanza, 3.675.
Cáceres: Remuneraciones especiales en cumplimiento de la Ley de Enseñanza Primaria, 9.000.

Salamanca: Idem, 4.249,99.
Madrid: Colegio Nacional de Ciegos, 5.999,76; Escuelas del Hogar y Profesional de la Mujer, 6.500,13; Escuela Modelo de Párvulos, 1.833,26; Colegio Nacional de Ciegos, 1.200; Jefaturas Superiores, 591,67.

Ciudad Real: Dietas de los Inspectores de enseñanza primaria, 10.360.
Alicante: Idem, 15.525.
Burgos: Idem, 15.525.

Pontevedra: Idem, 41.400.
Las Palmas: Idem, 10.350.
Madrid: Idem, 53.900, para la Inspección General y Centrales.

Indice núm. 190.—León: Cuotas por contribuciones especiales, 17.311,80.

Madrid: Escuela de Ingenieros de Montes, 12.000.

Indice núm. 191.—Madrid: Gastos de locomoción de los Jueces oposiciones a cátedras Universitarias de Granada y Oviedo, 1.035,80.

Burgos: Idem a los Inspectores de enseñanza primaria 3.960.
Las Palmas: Idem, 2.640.
Pontevedra: Idem, 10.560.
Ciudad Real: Idem, 2.640.

Alicante: Idem, 3.960.
Madrid: Sociedad Deportiva Excursionista, 10.000; Instituto Histórico Dominicano, 12.000; Real Academia Española, 160.000, 27.000 y 200.000; Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 168.000; Real Academia Nacional de Medicina, 165.000 y 5.000; Sección Femenina 47.675,35; Capacitación técnica para Maestros nacionales, 75.000; Patrimonio Artístico Nacional, 30.999,95 pesetas.

Logroño: Escuelas del Magisterio, 2.500 pesetas cada una.

Avila: Idem id., 2.500 pesetas cada una.
Jaén: Idem id., a 3.000 pesetas cada una.

Huesca: Idem id., a 3.500 pesetas cada una.

Alicante: Idem masculina, 2.500.
Madrid: Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, 5.000 y 2.500; Inspección General y Central, gastos de locomoción, 43.000.

Palencia: Material de la Escuela Nacional de Enseñanza Primaria, 143.050.

DIA 24

Indice núm. 192.—Lérida: Nómina de sustitutos de Maestros propietarios, por enfermedad. 1.340 y 120.

Tarragona: Nómina especial funcionarios administrativos de los Cuerpos Técnico y Auxiliar, 1.868,63.

Valencia: Idem, 12.355,98.
Burgos: Idem, 2.785,32.
Palencia: Idem, 2.444,83.
Teruel: Idem, 1.740,33.
Lérida: Idem, 1.404,33.
Albacete: Idem, 2.495.
Cáceres: Idem, 2.363.
Valladolid: Idem, 9.485,66.
Palma de Mallorca: Idem, 3.055.
Alava: Idem, 2.289,99.
Zamora: Idem, 2.221,99.
Melilla: Idem, 1.392.
Las Palmas: Idem, 1.283,33.
Huelva: Idem, 1.159,33.
Sevilla: Idem, 10.232.
Huesca: Idem del personal no escalafonado, 200.

La Coruña: Idem, 1.600.
Granada: Idem, 900.
Madrid: Idem, 1.800.
Cuenca: Idem, 200.
Soria: Idem, 200.
Gerona: Idem, 100.
Salamanca: Idem, 300.
Córdoba: Idem, 400.
Madrid: Idem, 1.900. Servicios Centrales, 500,01.

Alicante: Becas en el Instituto de Enseñanza Media de Alcoy, 150.

Cádiz: Idem en la Escuela Oficial de Náutica, 150.

Sevilla: Idem en la Universidad, 500.
Teruel: Remuneraciones especiales en cumplimiento de la Ley de Enseñanza Primaria, 4.666,66.

Burgos: Idem, 4.250.
Ciudad Real: Idem, 6.666,66.
Valencia: Idem, 22.724,88.
Alicante: Nómina por carestía de vida a favor del personal no escalafonado, 200.
Murcia: Dietas de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 15.525.
Valencia: Idem, 46.565.
Cáceres: Idem, 10.350.
Valladolid: Idem, 8.625.

Indice núm. 193.—Murcia: Gastos de locomoción de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 3.960.

Valencia: Idem, 11.880.
Cáceres: Idem, 2.640.
Valladolid: Idem, 2.200.
Valencia: Academia de Medicina, 6.000.
León: Nómina Catedráticos numerarios de Enseñanza Media, 8.500.
Lérida: Idem, 4.000.

Santa Cruz de Tenerife, 4.000.
Alicante: Idem, 8.000.
Huelva: Idem, 2.000.
Cádiz: Idem, 5.500.
Salamanca: Idem, 8.500.
Sevilla: Idem, 9.500.

La Coruña: Idem, 15.500.
Córdoba: Idem, 15.000.
Cuenca: Idem, 3.000.
Santander: Idem, 5.500.
Santa Cruz de Tenerife: Material de Escuelas de Enseñanza Primaria, 140.000.
Zamora: Idem, 185.750.
Valladolid: Idem, 141.100.

Gerona: Escuela Materna, 2.000.
Lugo: Escuelas del Magisterio, 2.500 pesetas cada una.
Ciudad Real: Idem id. a 2.000 pesetas cada una.

León: Idem masculina, 3.500.
Barcelona: Idem, 3.500.

Indice núm. 194.—La Coruña: Exclusiva. Sainz, Agencia Oficial de Hispano Olivetti, para el Grupo Escolar «Concepción Arenal», 6.685.

Ciudad Real: Escuela del Magisterio, masculina, 13.265.

Las anteriores relaciones se publicaron en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de enero, 1 de febrero, 1 y 21 del pasado marzo y 5 de los corrientes.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO a los efectos de la regla octava de la Orden ministerial de 10 de enero de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de febrero).

Madrid, 24 de abril de 1950.—El Jefe de al Sección de Contabilidad y Presupuestos, Nicolás Arias Andréu.

Declarando nulo el título de Licenciado en Veterinaria de don Emilio Baldizán Gato.

Magnífico y Excmo. Sr.: Por haber sufrido extravío al ser remitido para su entrega al interesado el Título de Licenciado en Veterinaria de don Emilio Baldizán Gato, expedido en 20 de agosto de 1947.

Esta Subsecretaría ha dispuesto quede nulo y sin ningún valor ni efecto el expresado diploma y se proceda a la expedición de un duplicado del mismo.

Lo que comunico a M. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a M. E. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1950.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Magnífico y Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Zaragoza.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Anunciando la celebración de la subasta de las obras de «Vías y pavimentación de los muelles números 1 y 2» en el puerto de Cádiz.

En virtud de lo dispuesto por Orden de 18 de abril de 1950.

Esta Dirección General ha señalado el día 31 del próximo mes de mayo, a las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Vías y pavimentación de los muelles números 1 y 2», en el puerto de Cádiz, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de cinco millones quinientas veinticuatro mil setecientas setenta y dos pesetas con treinta y dos céntimos (5.524.772,32)

La licitación se celebrará, en Madrid, ante la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas del Ministerio de Obras Públicas, en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, Real Orden de 30 de octubre de 1907, Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de primero de julio de 1911 y demás disposiciones vigentes, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en la Junta de Obras del puerto de Cádiz.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 26 de mayo de 1950 y en la Jefatura de Obras Públicas de Cádiz en los mismos días y horas.

Las proposiciones, ajustadas al modelo adjunto, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de sexta clase (4.70 ptas.), debiendo presentarse en pliego cerrado, en cuya portada se consignará que la licitación corresponde a esta contrata.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá presentarse con cada plie-

go el oportuno resguardo justificativo de haber constituido del modo que previene la referida Instrucción la garantía que se requiere para tomar parte en la licitación, por un importe de ochenta y cinco mil doscientas cuarenta y siete pesetas con setenta y dos céntimos (85.247,72), cantidad que ha de consignarse en metálico o en efectos de la Deuda Pública al tipo que les está asignado por las vigentes disposiciones, acompañando al resguardo, en el último caso, la póliza de adquisición de los valores.

A cada proposición se acompañarán, debidamente legalizados, cuando proceda:

1.º Cédula personal o documento de identidad del licitador.

2.º Documentos que acrediten la personalidad del mismo, si actúa en nombre de otro.

3.º Tratándose de Empresas, Compañías o Sociedades, además de la certificación relativa a incompatibilidades que determina el Real Decreto de 24 de diciembre de 1928, documentos que justifiquen su existencia legal e inscripción en el Registro Mercantil, su capacidad para celebrar el contrato y los que autoricen al firmante de la proposición para actuar en nombre de aquélla, debiendo estar legitimadas las firmas de las certificaciones correspondientes.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida, bien por el Cónsul de España en la Nación de origen o bien por el Cónsul de esa Nación en España.

4.º Justificación de hallarse al corriente en el pago de los seguros sociales y contribución industrial o de utilidades.

5.º Cuantos otros documentos se requieran en el pliego de condiciones particulares y económicas, como necesarios para tomar parte en la licitación de esta contrata.

En el caso que resultasen dos o más proposiciones iguales, se verificará en el acto licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los licitadores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, la adjudicación se decidirá por medio de sorteo.

Madrid, 20 de abril de 1950.—El Director general, Luis M. de Vidales.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don ..., vecino de ... provincia de ... según cédula personal núm. ..., clase ... tarifa ... con residencia en ... provincia de ..., calle de ..., núm. ..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día ... de ..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Vías y pavimentación de los muelles números 1 y 2», en el puerto de Cádiz, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aqui la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado. Se advierte, además, que será deseñada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letras, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría, empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos legalmente establecidos.

Fecha y firma del proponente.

775—A. C.